



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRIPCIÓN Anual 9.412 ptas. Semestral 5.408 ptas. Trimestral 3.250 ptas. Ayuntamientos 6.812 ptas. (I. V. A. incluido)		SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS <i>Dtor.:</i> Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo	INSERCIÓNES 190 ptas. por línea (DIN A-4) 125 ptas. por línea (cuartilla) 3.000 ptas. mínimo Pagos adelantados Carácter de urgencia: recargo 100%
FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2	ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 110 pesetas :—: De años anteriores: 220 pesetas		Déposito Legal BU - 1 - 1958
Año 1998	Jueves 31 de diciembre		Número 248

PROVIDENCIAS JUDICIALES

BURGOS

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número tres

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia número tres de los de Burgos.

Hago saber: Que en el cognición número 390/1994, instado por don Luis Leal García, contra don Juan Carlos Temiño Fernández y doña María Pilar López Portugal, se ha acordado por acta de subasta de esta fecha dar traslado a los demandados, en paradero desconocido, del resultado de la misma, habiéndose ofrecido por la parte actora, por cada uno de los cinco lotes el importe de 2.000 pesetas, y se les da traslado a fin de que en el plazo de nueve días puedan pagar al acreedor liberando los bienes, o presentar persona que mejore la postura o pagar la cantidad ofrecida por el postor, obligándose a pagar el resto del principal y las costas con apercibimiento de aprobarse el remate.

En Burgos, a 3 de diciembre de 1998. - El Secretario (ilegible).

10460.- 3.000

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Pradoluengo

Aprobada provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión de fecha de 15 de octubre de 1998, la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la utilización de las «Aulas de la Naturaleza con Albergue» de esta localidad, y concluido el plazo de exposición pública sin que se haya presentado reclamación ni alegación alguna al acuerdo adoptado, éste ha adquirido el carácter de definitivo, por lo que se procede a la publicación del texto íntegro de la citada Ordenanza, el cual es como sigue:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE LAS «AULAS DE LA NATURALEZA CON ALBERGUE» DE ESTA LOCALIDAD

TÍTULO I. - DISPOSICIONES GENERALES:

Artículo 1.º. - *Concepto:* De conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de los servicios de «Aulas de Naturaleza con Albergue», estableciendo las tarifas contenidas en el artículo 4.º de la presente Ordenanza.

Art. 2.º. - *Obligación de pago:* Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades prestadas o realizadas por este Ayuntamiento, a través del concesionario que, previo el oportuno proceso seleccione, a que se refiere el artículo anterior.

Art. 3.º. - *Obligación de pago:* 1) La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualesquiera de los servicios especificados en el artículo 4.º.

TÍTULO II. - DISPOSICIONES ESPECIALES:

Art. 4.º. - *Tarifas:* 1) La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente para cada uno de los distintos elementos personales o materiales que hayan de usar los diversos servicios o actividades que se hallan dentro las Aulas de la Naturaleza.

2) El pago de la tasa por la utilización de las Aulas de la Naturaleza y sus respectivos servicios se efectuará en el momento de entrada al mismo (o de salida, o durante la estancia) por los días que permanezca en su estancia, con obligación de inscribirse en el libro-registro y entregando un depósito previo del 10% de entrada.

Las tarifas serán las siguientes:

- Se incluirán como tarifas máximas a aplicar las que en cada momento estén aprobadas por la Junta de Castilla y León.

	Menor de 26 años		Mayor de 26 años	
	Indiv.	Grupo (1)	Indiv.	Grupo
Pensión completa	2.200	2.100	3.000	2.900
Media pensión (2)	1.750	1.600	2.250	2.180
Alojamiento	1.000	950	1.450	1.325
Alojamiento y desayuno	1.100	1.050	1.600	1.475
Comida y cena	875	825	1.150	1.100

Estancias para grupos que ocupen al menos el 75% de las plazas de la instalación: Catorce días pensión completa, 28.000 pesetas.

(1) Grupo: A partir de diez personas.

(2) Media pensión: Alojamiento, desayuno y comida principal.

- En caso de grupos organizados que lleven su propio personal del tipo: Monitores, profesores, etc. (con excepción del personal de cocina, comedor y limpieza), la empresa podrá acordar un descuento o bien 1-2 plazas gratuitas para los monitores (alojamiento y manutención).

Posibles reducciones que se podrían aplicar: Se indican algunas reducciones, no acumulables entre ellas:

Descuento del 10% en actividades de tiempo libre dirigidas por Coordinadores y Monitores de animación y tiempo libre que pertenezcan a los propios grupos y asociaciones.

Promoción semanal: Descuento del 10% en el total de los servicios de lunes a viernes, para grupos de veinte personas o más, y que pasen al menos dos noches en el albergue, excepto los meses de julio, agosto y septiembre y los periodos vacacionales de Navidad y Semana Santa.

Carnet joven: 10% descuento para alberguistas individuales.

Se dará prioridad en todo momento a la realización de actividades formativas, del tipo de: Seminarios, cursos y reuniones de formación, así como otras de educación activa y de tiempo libre. Descuentos en estas actividades del 10%.

Disposición adicional: En lo no contenido en esta Ordenanza, se estará a lo establecido en los Estatutos de las Aulas de la Naturaleza de don Adolfo Espinosa, aprobados por el Ayuntamiento de Pradoluengo.

Disposición final: La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Padroluengo, a 2 de diciembre de 1998. — El Alcalde (ilegible).

10370.— 5.225

Ayuntamiento de Villafrauela

Elevado a definitivo el acuerdo provisional publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia número 185, correspondiente al día 29 de septiembre de 1998, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre y 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, se hace público que este Ayuntamiento ha aprobado el incremento del tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana y en consecuencia, la modificación de la correspondiente Ordenanza Fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles, que queda como sigue:

Artículo 1. —

De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable en este municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2. —

1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana, queda fijado en el 0,70%.

2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,70%.

3. De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,70%.

b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,70%.

Disposición final:

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 17 de septiembre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Villafrauela, a 2 de diciembre de 1998. — El Alcalde en funciones, Emiliano Tejedor Navarro.

10480.— 3.000

Ayuntamiento de Peñaranda de Duero

Ha sido elevada a definitiva, al no haberse producido reclamación contra la aprobación inicial del expediente de modificación de créditos 1/98, para suplemento de crédito y créditos extraordinarios, en el presupuesto ordinario en vigor, que ofrece el siguiente resumen por capítulos:

Capítulo	C. Inicial/pesetas	Aumento/pesetas	C.Final/pesetas
1	13.935.087	3.280.000	17.215.087
2	21.142.500	500.000	21.642.500
3	5.000		5.000
4	1.475.408		1.475.408
6	26.750.000	1.000.000	27.087.000
Total presupuesto de gastos			68.087.995

Procedencia de los fondos:

a) Remanente de Tesorería: 2.008.913 pesetas.

b) Mayores ingresos: 2.771.087 pesetas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 de la citada Ley, contra la aprobación definitiva del presente expediente de modificación de presupuesto se podrá interponer directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir de la fecha en que sea definitiva, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Burgos.

Peñaranda de Duero, a 30 de diciembre de 1998. — El Alcalde, Julián Plaza Hernán.

10657.— 3.000

Ayuntamiento de Villadiego

Aprobadas inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento de fecha 13-11-98, las ordenanzas de las tasas que en el mismo se transcriben íntegramente, y concluido en plazo de exposición sin que se haya presentado reclamación ni alegación alguna, se entiende elevado a definitivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988 y acuerdo de ratificación en

sesión de Pleno de 28-12-98, el acuerdo de aprobación inicial de las mismas cuyo texto íntegro es el siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 de la Ley 39/1988, contra el presente acuerdo se podrá interponer el correspondiente recurso contencioso administrativo en la forma y plazos que establece la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

TASA POR ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

TITULO I. — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º — Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.3 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 2.º — Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento de dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local con entradas de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancía de cualquier clase.

Artículo 3.º — Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

Artículo 4.º — Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º — Exenciones

No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley.

Artículo 6.º — Cuantía

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el artículo noveno.

Artículo 7.º — Normas de gestión

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo, señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se diéran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios exigidos.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado, que surtirá efectos a partir del día primero del año siguiente al de su presentación.

La no declaración de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 8.º — Obligación de pago

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por años

naturales en las oficinas de recaudación municipal, durante el período de recaudación voluntaria que se fije con carácter general por el Ayuntamiento para sus ingresos de derecho público.

TITULO II.- DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 9.º – Tarifas

Las cuotas anuales de esta tasa serán las siguientes:

- Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:
 - Vados de hasta 3 metros 1.000 pesetas
 - Vados de más de 3 metros 1.200 pesetas
- Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad superior a 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:
 - Vados de hasta 3 metros 1.000 pesetas
 - Vados de más de 3 metros 1.200 pesetas
- Entradas en locales destinados a venta, exposición, reparación de vehículos, o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, aparcamiento, etc. 1.800 pesetas.
- Tras la concesión de autorización de vado permanente se hará entrega al titular por el Ayuntamiento de una placa de vado por la que se abonará 850 pesetas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 13.11.98, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

* * *

TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR MERCANCIAS, MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA, QUIOSCOS, PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENO DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º – Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.3 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales constituidos por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que se registrá por la presente ordenanza.

Artículo 2.º – Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento de dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, mesas sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Artículo 3.º – Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

Artículo 4.º – Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º – Exenciones

No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley.

Artículo 6.º – Cuantía

1. La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el artículo noveno, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos expresada en metros cuadrados.

2. Las tarifas establecidas con período de vencimiento anual, se prorratearán por meses cuando el aprovechamiento sea inferior al año.

3. En la aplicación de las tarifas se tendrá en cuenta lo siguiente: si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuese entero se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.

Artículo 7.º – Normas de gestión

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, y formular declaración en la que consten los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas y si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el ingreso directo a que se refiere el artículo 8.2.a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

6. El Ayuntamiento podrá prorrogar a instancia de parte la autorización inicialmente concedida en los términos en que expresamente se acuerde.

7. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia. No obstante a lo antedicho el Ayuntamiento a petición del interesado y en supuestos excepcionales podrá autorizar la transmisión de la licencia a tercero.

Artículo 8.º – Obligación de pago

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo que fijan en las tarifas.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, en el período de recaudación voluntaria que se fije con carácter general por el Ayuntamiento para sus ingresos de derecho público.

TITULO II.- DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 9.º – Tarifas

Las tarifas de la tasa regulada en esta ordenanza serán las siguientes:

a) Tarifa 1. Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:

Por cada m.º de superficie ocupada en la temporada 1.000 pesetas Fuera de temporada por cada m.º 850 pesetas

b) Tarifa 2. Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:

Por cada m.º de superficie ocupada, al año 850 pesetas

c) Tarifa 3. Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Por cada m.º de superficie ocupada cada día 150 pesetas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 13.11.98, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

* * *

DEL PRECIO PUBLICO SOBRE PORTADAS, ESCAPARATES, VITRINAS Y ANUNCIOS

Artículo 1.º –

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.3 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilizaciones pri-

vativas o aprovechamientos especiales constituidos sobre portadas, escaparates, vitrinas y anuncios, que se registrará por la presente ordenanza.

Artículo 2.º –

La cuantía de la tasa será de 155 ptas./m.² y año para los escaparates y vitrinas y de 310 ptas./m.² y año para los anuncios, conforme a la superficie autorizada o a la realmente ocupada, si fuera mayor redondeándose los decimales al entero más próximo.

Artículo 3.º –

Están obligados al pago las personas o entidades a cuyo favor se otorgan las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

El pago se efectuará mediante recibo único, devengándose las cuotas anuales cualquiera que sea la fecha en que fueran instalados los elementos objeto de esta ordenanza.

Artículo 4.º –

En la solicitud de licencia se hará constar datos de identificación del solicitante, domicilio, superficie, con indicación del número y calle del edificio, superficie, con indicación del número y calle del edificio en que los mismos habrán de instalarse.

Artículo 5.º –

Una vez autorizado el aprovechamiento se entenderá prorrogado mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja por el interesado. La baja surtirá efectos a partir del día primero del año natural siguiente al de su presentación.

Artículo 6.º

La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace, en el supuesto de la primera solicitud, en el momento de solicitar la correspondiente licencia, y tratándose de concesiones ya autorizadas o prorrogadas, el día 1 de cada año natural.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 13.11.98, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

* * *

TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º – Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.3 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, que se registrará por la presente ordenanza.

Artículo 2.º – Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 3.º – Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas a que refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que se beneficien del aprovechamiento.

Artículo 4.º – Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º – Exenciones

No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley.

Artículo 6.º – Cuantía

1. La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el artículo 10.

2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas. La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de

España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición adicional octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

Artículo 7.º – Normas de gestión

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 8.º – Obligación de pago

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, en el período de recaudación voluntaria que se fije con carácter general por el Ayuntamiento para sus ingresos de derecho público.

Artículo 9.º – Reparaciones e indemnizaciones

De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o a reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

TITULO II.- DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 10. – Tarifas

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Tarifa primera. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año 20 pesetas.
2. Transformadores. Por cada m.² o fracción, al año 500 ptas.
3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año 100 pesetas.
4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año 5 pesetas.
5. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año 500 pesetas.
6. Canales con desagüe a la vía pública. Por metro lineal/año, 15 pesetas.

Tarifa segunda. Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos, por cada metro cuadrado o fracción al año, 250 pesetas.

2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina.

Por cada m.² o fracción, al año 1.000 pesetas.

Tarifa tercera. Ocupación de la vía pública con mercancías.

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metros cuadrados o fracción, 15 pesetas.

2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción 3 pesetas.

Tarifa cuarta. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes 750 pesetas.

2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento,

puntuales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo, 150 pesetas.

Tarifa quinta. Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo, 40 ptas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 13-11-98, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

* * *

TASA POR PRESTACION DE AYUDA A DOMICILIO

TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º – *Fundamento y naturaleza*

El Excmo. Ayuntamiento de Villadiego, desde el año 1988 presta el Servicio de Ayuda a Domicilio mediante concierto suscrito con el INSERSO.

El aumento de demanda de este servicio, así como la modificación de las obligaciones o servicios por el Ayuntamiento respecto del INSERSO, para la prestación de este servicio, vigentes a partir de 1 de enero de 1992 justifica la regulación de esta tasa.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.3 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se registrá por la presente ordenanza.

Artículo 2.º – *Hecho Imponible*

Constituye el hecho imponible de esta tasa, la prestación del servicio de Ayuda a Domicilio, solicitada al Ayuntamiento por beneficiarios reconocidos por el INSERSO.

Artículo 3.º – *Contenido del Servicio de Ayuda a Domicilio.*

La ayuda a domicilio otorgada por el INSERSO tiene por objeto la prestación de una serie de servicios.

Estos servicios podrán ser de los siguientes tipos:

1.- Atención doméstica y personal: comprende los servicios de limpieza de la vivienda del beneficiario, lavado, planchado de ropa, realización de compras con el dinero del beneficiario, preparación de comidas con alimentos proporcionados por él, aseo personal y otros de naturaleza análoga o complementaria de los anteriores que pudiera necesitar el beneficiario para su normal desenvolvimiento.

2.- Lavandería externa.

3.- Comida sobre ruedas.

4.- Atención social especializada.

5.- Coordinación con los servicios médicos y de enfermería del INSALUD.

6.- Atención sico-social.

7.- Actividades culturales de terapia ocupacional.

8.- Compañía a domicilio.

Artículo 4.º – *Filosofía del Servicio*

El servicio de Ayuda a Domicilio se constituye como servicio social, público, asistencial y preventivo que suple la falta de autonomía de ciertos ciudadanos debido a su deficiente estado de salud o edad avanzada, en la realización de actividades domésticas.

Artículo 5.º – *Principios informadores*

Los principios informadores del Servicio de Ayuda a Domicilio son:

a) Igualdad, libertad y solidaridad: como principios inspiradores que eviten cualquier discriminación y marginación de los ciudadanos para alcanzar la condición de beneficiarios.

b) Integración: con el fin de que los individuos puedan permanecer en su entorno, con plena inserción en la vida cotidiana, evitando su segregación.

c) Planificación: gestionando con eficacia y agilidad para eliminar duplicidad de funciones y conseguir unidad gestora de la Administración.

Artículo 6.º – *Sujetos Pasivos*

Son sujetos pasivos contribuyentes, los beneficiarios que solicitando el servicio reúnan las siguientes características determinantes de tal condición.

a) Estar comprendidos en el campo de aplicación del sistema de Seguridad Social o ser beneficiarios del mismo en virtud de Ley o Tratado Internacional.

b) Ser pensionista de jubilaciones, tener reconocida la condición legal de inválido o minusválido, ser cónyuge de los anteriores o pensionista de vejez y mayor de 65 años.

c) Hallarse en una situación de necesidad a la que el beneficiario no pueda hacer frente por sus propios medios y pueda ser atendida con alguno de los servicios que constituyen el contenido de la Ayuda a Domicilio.

La determinación de la condición de beneficiario se llevará a cabo por el INSERSO en función de unos baremos establecidos al efecto.

Tendrá la consideración de sujeto sustituto del contribuyente, las personas o entidades que perciban ingresos correspondientes a percepciones económicas o capital de los beneficiarios a título de herencia, legado, donación y otro similar.

Artículo 7.º – *Responsables*

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas que con tal carácter se determinen así en la Ley General Tributaria.

Artículo 8.º – *Exenciones.*

No se reconoce exención alguna salvo aquellas que, en virtud de justificación, se acredite sobradamente que el beneficiario carece de medios económicos que le imposibilite hacer frente al pago.

El reconocimiento de exenciones será competencia de algún órgano colegiado del Ayuntamiento, mediante acuerdo expreso.

Artículo 9.º – *Devengo*

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio. Si el cese del servicio se produce antes de finalizar el mes en que se inició la prestación, el beneficiario contribuyente o los sustitutos del contribuyente deberán satisfacer el importe total del mes que como sueldo corresponda al trabajador contratado.

Artículo 10. – *Infracciones y sanciones*

La falta de cumplimiento de la obligación de contribuir, sin que previamente se haya reconocido exención en virtud de lo dispuesto en el artículo 8, determinará el cese de la prestación del servicio.

TITULO II: DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 11. – *Cuota Tributaria*

La cuota tributaria correspondiente se determinará en función del coste que deba aportar el Ayuntamiento de Villadiego al INSERSO en virtud del concierto suscrito y se calculará proporcionalmente para cada sujeto pasivo, conforme a estos factores: horas reales prestadas por Ayuda a Domicilio, gastos de desplazamiento, horas de formación del personal contratado e ingresos de la unidad familiar del beneficiario.

En todo caso el importe a aportar por el usuario no podrá superar el coste real y efectivo del servicio.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Villadiego el día 13-11-98, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

* * *

TASA POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PISCINAS E INSTALACIONES ANALOGAS

TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º – *Fundamento y naturaleza*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.3 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas, que se registrá por la presente ordenanza.

Artículo 2.º – *Obligados al pago*

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere al artículo anterior.

Artículo 3.º – *Obligación de pago*

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios especificados en el artículo 4.º.

2. El pago de la tasa por utilización de las piscinas municipales se efectuará en el momento de entrar al recinto de que se trate o al solicitar el carnet familiar, o en su caso, el bono temporal.

3. El pago por el alquiler de parasoles, sillas y tumbonas se efectuará al solicitar el alquiler de los mismos.

TITULO II.- DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 4.º - Tarifas

1. La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. Las tarifas serán las siguientes:

Tarifa 1. Piscinas

1. Tarifas personales abonos:

- Adultos	2.500 pesetas
- Adultos mensual	1.500 pesetas
- Niños temporada (desde 4 años hasta 10 sin cumplirlos)	1.300 pesetas
- Niños mensual	1.000 pesetas

2. Tarifas personales entradas diarias:

- Adultos	250 pesetas
- Niños	150 pesetas

Descuentos:

- Familias de 4 miembros	20%
- Familias de 5 miembros	25%
- Familias de 6 miembros	30%
- Familias de 7 miembros	35%
- Familias de más de 7 miembros	el exceso gratis

3. Polideportivo. Fichas luz, una hora 300 pesetas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 13.11.98, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Villadiego, a 15 de diciembre de 1998. — El Alcalde Presidente, Bonifacio Rodríguez Gutiérrez.

10675.- 33.440

Ayuntamiento de Pedrosa del Páramo

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, se hace público que por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada al efecto, se acordó, con carácter provisional, la imposición de las ordenanzas reguladoras de las contribuciones especiales de este municipio.

Durante el plazo de treinta días a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, los interesados podrán presentar las reclamaciones que estimen oportunas; y en el caso de no presentarse reclamaciones en dicho plazo, el acuerdo se entenderá definitivamente adoptado.

En Pedrosa del Páramo, a 31 de octubre de 1998. — El Alcalde (ilegible).

10577.- 3.000

En la Intervención de esta Entidad Local y conforme disponen los artículos 112 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y 150.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se encuentra expuesto al público, a efectos de reclamaciones, el presupuesto general para el ejercicio de 1998, aprobado inicialmente por la Corporación en Pleno, en sesión celebrada al efecto.

Los interesados que estén legitimados según lo dispuesto en el artículo 151.1 de la Ley 39/88 citada a que se ha hecho referencia, y por los motivos taxativamente enumerados en el número 2 de dicho artículo 151, podrán presentar reclamaciones con sujeción a los siguientes trámites:

a) Plazo de exposición y admisión de reclamaciones: Quince días hábiles a partir del siguiente a la fecha de inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

b) Oficina de presentación: Registro General.

c) Órgano ante el que se reclama: Ayuntamiento Pleno.

Asimismo, se considerará definitivamente aprobado dicho presupuesto si transcurrido el plazo mencionado en el punto a) no se produce ninguna reclamación.

Resumido por capítulos, el presupuesto general de esta entidad es el siguiente:

INGRESOS

A) Operaciones corrientes:

1. — Impuestos directos, 600.000 pesetas.
3. — Tasas y otros ingresos, 400.000 pesetas.

4. — Transferencias corrientes, 2.000.000 de pesetas.

5. — Ingresos patrimoniales, 1.900.000 pesetas.

B) Operaciones de capital:

7. — Transferencias de capital, 2.100.000 pesetas.

Total del presupuesto de ingresos: 7.000.000 de pesetas.

GASTOS

A) Operaciones corrientes:

1. — Gastos de personal, 600.000 pesetas.
2. — Gastos en bienes corrientes y servicios, 2.400.000 ptas.

B) Operaciones de capital:

6. — Inversiones reales, 4.000.000 de pesetas.

Total del presupuesto de gastos: 7.000.000 de pesetas.

Contra la aprobación definitiva del presente presupuesto se podrá interponer directamente recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a partir de la fecha en que sea definitiva, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos. El recurso extraordinario de revisión podrá interponerse ante el Ayuntamiento Pleno, en los supuestos y plazos del artículo 118 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Pedrosa del Páramo, a 12 de diciembre de 1998. — El Presidente (ilegible).

10578.- 4.370

Ayuntamiento de Santa Inés

En la Intervención de esta Entidad Local y conforme disponen los artículos 112 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y 150.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se encuentra expuesto al público, a efectos de reclamaciones, el presupuesto general para el ejercicio de 1998, aprobado inicialmente por la Corporación en Pleno, en sesión celebrada al efecto.

Los interesados que estén legitimados según lo dispuesto en el artículo 151.1 de la Ley 39/88 citada a que se ha hecho referencia, y por los motivos taxativamente enumerados en el número 2 de dicho artículo 151, podrán presentar reclamaciones con sujeción a los siguientes trámites:

a) Plazo de exposición y admisión de reclamaciones: Quince días hábiles a partir del siguiente a la fecha de inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

b) Oficina de presentación: Registro General.

c) Órgano ante el que se reclama: Ayuntamiento Pleno.

Asimismo, se considerará definitivamente aprobado dicho presupuesto si transcurrido el plazo mencionado en el punto a) no se produce ninguna reclamación.

Resumido por capítulos, el presupuesto general de esta entidad es el siguiente:

INGRESOS

A) Operaciones corrientes:

1. — Impuestos directos, 3.200.000 pesetas.
3. — Tasas y otros ingresos, 3.800.000 pesetas.
4. — Transferencias corrientes, 3.200.000 pesetas.
5. — Ingresos patrimoniales, 1.500.000 pesetas.

B) Operaciones de capital:

7. — Transferencias de capital, 2.800.000 pesetas.

Total del presupuesto de ingresos: 14.500.000 pesetas.

GASTOS

A) Operaciones corrientes:

1. — Gastos de personal, 2.050.000 pesetas.
2. — Gastos en bienes corrientes y servicios, 5.500.000 ptas.
3. — Gastos financieros, 50.000 pesetas.
4. — Transferencias corrientes, 700.000 pesetas.

B) Operaciones de capital:

6. — Inversiones reales, 6.200.000 pesetas.

Total del presupuesto de gastos: 14.500.000 de pesetas.

Contra la aprobación definitiva del presente presupuesto se podrá interponer directamente recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a partir de la fecha en que sea definitiva, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos. El recurso extraordinario de revisión podrá interponerse ante el Ayuntamiento Pleno, en los supuestos y plazos del artículo 118 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Santa Inés, a 12 de diciembre de 1998. — El Presidente (ilegible).

10579.- 4.370

Ayuntamiento de Ameyugo

TASA REGULADORA DEL SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE

TITULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. – *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por suministro de agua a domicilio», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2. – *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de suministro de agua a domicilio, así como suministro a locales, establecimientos industriales y comerciales y cualesquiera otros suministros de agua que se soliciten al Ayuntamiento.

Art. 3. – *Sujetos pasivos.*

1. – Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio municipal de suministro de agua.

2. – Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Art. 4. – *Responsables.*

1. – Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. – Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5. – *Exenciones.*

No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de ley.

Art. 6. – *Devengo.*

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de suministro de agua a domicilio.

Art. 7. – *Declaración e ingreso.*

1. – Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración de alta en la tasa desde el momento en que ésta se devengue.

2. – Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.

3. – El cobro de las cuotas se efectuará mediante recibo derivado de la matrícula.

Art. 8. – *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

TITULO II. – DISPOSICIONES ESPECIALES.

Art. 9. – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 50.000 pesetas por vivienda o local, por cambio o renovación de acometida, 15.000 pesetas.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

Tarifa 1. – Uso doméstico.

a) Cuota fija del servicio anual, 1.800 pesetas.

– Bloque único, 0 metro cúbico de agua, en adelante, 25 pesetas.

Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas.

a) Cuota fija del servicio anual, 1.800 pesetas.

– Bloque único, 0 metro cúbico de agua, en adelante, 25 pesetas.

Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas.

a) Cuota fija del servicio anual, 1.800 pesetas.

– Bloque único, 0 metro cúbico de agua, en adelante, 25 pesetas.

Tarifa 4. – Otros usos.

Obra en vivienda (obras menores), 5.000 pesetas.

Obras en vivienda (obras mayores), 10.000 pesetas.

Derechos de acometida general, 50.000 pesetas.

Cambio de acometida, 15.000 pesetas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión de fecha 3 de noviembre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ameyugo, a 10 de octubre de 1998. – El Alcalde, Martín Madrid Torre.

10694 – 5.890

TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

TITULO I. – DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º – *Fundamento y naturaleza:*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en las tarifas contenidas en el artículo 7 siguiente, que se regirá por la presente ordenanza.

Art. 2.º – *Hecho imponible:*

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

Art. 3.º – *Sujeto pasivo:*

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que se beneficien del aprovechamiento.

Art. 4.º – *Responsables:*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5.º – *Exenciones:*

No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley.

Art. 6.º – *Cuantía:*

1. La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el artículo 10.

2. No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, Sociedad Anónima, está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

Art. 7.º – *Normas de gestión:*

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Art. 8.º – Obligación de pago:

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciere el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, en el período de recaudación voluntaria que se fije con carácter general por el Ayuntamiento para sus ingresos de derecho público.

Art. 9.º – Reparaciones e indemnizaciones:

De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o a reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

TITULO II. – DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 10. – Tarifas:

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Tarifa primera: Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y riberías, postes y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año, 100 ptas.

2. Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año, 500 ptas.

3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año, 100 ptas.

4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año, 10 ptas.

5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año 200 ptas.

6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 500 ptas.

Tarifa segunda: Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 1.000 ptas.

2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 1.000 ptas.

3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos, por cada metro cúbico o fracción, al año, 1.000 ptas.

Tarifa tercera: Ocupación de la vía pública con mercancías.

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metros cuadrados o fracción, 500 ptas.

2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción, 150 ptas.

Tarifa cuarta: Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes, 500 ptas.

2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo, 200 ptas.

Tarifa quinta. Obras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo, 200 ptas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión de fecha 3 de noviembre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ameyugo, a 10 de octubre de 1998. – El Alcalde, Martín Madrid Torre.

10695.–7.790

Ayuntamiento de Santa Gadea del Cid

TASA REGULADORA DEL SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE

TITULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. – Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por suministro de agua a domicilio», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2. – Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de suministro de agua a domicilio, así como suministro a locales, establecimientos industriales y comerciales y cualesquiera otros suministros de agua que se soliciten al Ayuntamiento.

Art. 3. – Sujetos pasivos.

1. – Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio municipal de suministro de agua.

2. – Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Art. 4. – Responsables.

1. – Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. – Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5. – Exenciones.

No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley.

Art. 6. – Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de suministro de agua a domicilio.

Art. 7. – Declaración e ingreso.

1. – Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración de alta en la tasa desde el momento en que ésta se devengue.

2. – Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.

3. – El cobro de las cuotas se efectuará mediante recibo derivado de la matrícula.

Art. 8. – Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

TITULO II. – DISPOSICIONES ESPECIALES.

Art. 9. – Cuota tributaria y tarifas.

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 50.000 pesetas por vivienda o local, por cambio o renovación de acometida, 25.000 pesetas.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

Tarifa 1. – Uso doméstico.

a) Cuota fija del servicio anual, 1.000 pesetas.

– Bloque 1.º de 0 a 50 metros cúbicos de agua, 10 pesetas.

– Bloque 2.º de 50 a 200 metros cúbicos de agua, 6 pesetas.

– Bloque 3.º de 200 metros cúbicos en adelante, 15 pesetas.

Tarifa 2. — Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas.

- a) Cuota fija del servicio anual, 1.000 pesetas.
- Bloque 1.º de 0 a 50 metros cúbicos de agua, 10 pesetas.
- Bloque 2.º de 50 a 200 metros cúbicos de agua, 6 pesetas.
- Bloque 3.º de 200 metros cúbicos en adelante, 15 pesetas.

Tarifa 3. — Uso en explotaciones ganaderas.

- a) Cuota fija del servicio anual, 1.000 pesetas.
- Bloque 1.º de 0 a 50 metros cúbicos de agua, 10 pesetas.
- Bloque 2.º de 50 a 200 metros cúbicos de agua, 6 pesetas.
- Bloque 3.º de 200 metros cúbicos en adelante, 15 pesetas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión de fecha 9 de noviembre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Santa Gadea del Cid, a 10 de octubre de 1998. — El Alcalde, José Ignacio Montoya Ruiz de Angulo.

10752.— 8.740

TASA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

TITULO I. — DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º — *Fundamento y naturaleza:*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en las tarifas contenidas en el artículo 7 siguiente, que se registrá por la presente ordenanza.

Art. 2.º — *Hecho imponible:*

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

Art. 3.º — *Sujeto pasivo:*

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que se beneficien del aprovechamiento.

Art. 4.º — *Responsables:*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5.º — *Exenciones:*

No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley.

Art. 6.º — *Cuantía:*

1. La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el artículo 10.

2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, Sociedad Anónima, está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

Art. 7.º — *Normas de gestión:*

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la corres-

pondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Art. 8.º — *Obligación de pago:*

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, en el período de recaudación voluntaria que se fije con carácter general por el Ayuntamiento para sus ingresos de derecho público.

Art. 9.º — *Reparaciones e indemnizaciones:*

De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o a reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

TITULO II. — DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 10. — *Tarifas:*

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Tarifa primera: Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, ralles y rubberías, postes y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año, 100 ptas.
2. Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año, 500 pesetas.
3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año, 100 ptas.
4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año, 10 pesetas.
5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año 200 pesetas.
6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 500 ptas.

Tarifa segunda: Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 1.000 pesetas.
2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 1.000 pesetas.
3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos, por cada metro cúbico o fracción, al año, 1.000 pesetas.

Tarifa tercera: Ocupación de la vía pública con mercancías.

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metros cuadrados o fracción, 500 pesetas.

2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción, 150 pesetas.

Tarifa cuarta: Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes, 500 pesetas.

2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombrros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo, 200 pesetas.

Tarifa quinta. Obras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo, 200 ptas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión de fecha 9 de noviembre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Santa Gadea del Cid, a 10 de octubre de 1998. — El Alcalde, Jose Ignacio Montoya Ruiz de Angulo.

10753.— 10.640

Ayuntamiento de Arauzo de Salce

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, se hace público que por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el 29-10-1998, se adoptó el acuerdo provisional por el que se acuerda la aprobación de la ordenanza reguladora de la suerte de leñas.

Durante el plazo de treinta días, a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, los interesados podrán plantear las reclamaciones que estimen oportunas; en el caso de no presentarse reclamaciones en dicho plazo se entenderá definitivamente adoptado.

En Arauzo de Salce, a 4 de diciembre de 1998. — El Alcalde (ilegible).

10608.— 3.000

Ayuntamiento de Arauzo de Torre

En cumplimiento del artículo 17 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se hace público que se encuentra expuesto en las oficinas municipales el acuerdo provisional de ordenación de la tasa por suerte de leñas que fue adoptada por la Corporación en sesión de 30-10-1998.

Durante los treinta días hábiles siguientes a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Arauzo de Torre, a 2 de diciembre de 1998. — El Alcalde, Nicomedes Revilla Hernando.

10586.— 3.000

Ayuntamiento de Milagos

El Pleno de este Ayuntamiento en sesión ordinaria del día 2 de octubre de 1998, acordó con carácter provisional, la modificación de la ordenanza del impuesto de construcciones, instalaciones y obras.

No habiendo sido objeto de reclamaciones, se eleva a definitivo, en virtud de lo preceptuado en el artículo 17.3 y 4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, afectando las modificaciones a los siguientes aspectos de las ordenanzas:

Artículo 8. — Tipo impositivo.

El tipo de gravamen del impuesto de construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, se establece en el 2,2% para todas aquellas obras relacionadas en el artículo 2, párrafo 2, apartado a). Para el resto se aplicará el tipo de gravamen del 2%.

La presente ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo así hasta su modificación o derogación expresa.

Milagros, a 9 de diciembre de 1998. — El Alcalde, Jesús Melero García.

10653.— 3.000

Ayuntamiento de Cardeñadijo

TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL UTILIZACIÓN DEL VERTEDERO O ESCOMBRERA MUNICIPAL

Fundamento y regimen.—

Artículo 1. — Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,g) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público local, uso del vertedero o escombrera municipal, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Hecho imponible.—

Artículo 2. —

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la ocupación de terrenos de uso público local con:

a) Utilización de la escombrera o vertedero municipal.

2. Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento, instalaciones de la vía pública o bienes de uso público, los titulares de aquéllos están obligados a reparar o reconstruir los daños causados con independencia del pago de la tasa. Si los daños fuesen irreparables el Ayuntamiento será indemnizado. La indemnización se fijará en una suma igual al valor de las cosas destruidas.

Devengo.—

Artículo 3. — La obligación de contribuir nacerá por la ocupación del dominio público local, autorizada en la correspondiente licencia o desde que se inicie el aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Sujetos pasivos.—

Artículo 4. — Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

Base imponible y liquidable.—

Artículo 5. — La base estará constituida por el tiempo de duración de los aprovechamientos y por la superficie en metros cuadrados ocupada por los materiales depositados, los metros cuadrados delimitados por las vallas, andamios u otras instalaciones adecuadas y el número de puntales, asnillas y demás elementos empleados en el apeo de edificios.

Cuota tributaria.—

Artículo 6. — La tarifa a aplicar será la siguiente:

1. Ocupación o utilización de la escombrera municipal, con residuos sólidos (escombros de obras, materiales de construcción, leña o cualesquiera otros materiales, por tonelada depositada, 500 pesetas.

Artículo 7. — Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado. Serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en la tarifa y se harán efectivas en la Caja Municipal al retirar la oportuna licencia con el carácter de depósito previo, sin perjuicio de la liquidación definitiva que corresponda.

Responsables.—

Artículo 8. —

1. Será responsable solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidas de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.—

Artículo 9. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Normas de gestión.—

Artículo 10. — El tributo se liquidará por cada aprovechamiento solicitado y conforme al tiempo que el interesado indique al pedir la correspondiente licencia. Si el tiempo no se determinase se seguirán produciendo liquidaciones por la Administración Municipal por los periodos irreducibles señalados en las tarifas, hasta que el contribuyente formule la pertinente declaración de baja.

Artículo 11. — Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de su naturaleza, tiempo y duración del mismo, lugar exacto donde se pretenden realizar, sistema de delimitación y en general cuantas indicaciones sean necesarias para la exacta determinación del aprovechamiento deseado.

Artículo 12. — De no haberse determinado con claridad la duración de los aprovechamientos, los titulares de las respectivas licencias, presentarán en el Ayuntamiento la oportuna declaración de baja al cesar en aquéllos, a fin de que la Administración municipal deje de practicar las liquidaciones de las cuotas. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del tributo.

Infracciones y sanciones tributarias.—

Artículo 13. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final.—

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia, entrará en vigor, con efecto de 1.º de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional: Esta ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 28 de octubre de 1998.

Cardeñadizo, a 14 de diciembre de 1998. — El Alcalde, Pascual Santamaría Juez.

10701.— 6.840

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS EXIGIDAS POR LA LEGISLACION DEL SUELO Y ORDENACION URBANA

Fundamento y régimen.—

Artículo 1. — Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,h) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por Licencias Urbanísticas exigidas por la legislación del Suelo y Ordenación Urbana, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Hecho imponible.—

Artículo 2. — El hecho imponible está determinado por la actividad municipal desarrollada con motivo de instalaciones, construcciones u obras, tendentes a verificar si las mismas se realizan con sujeción a las normas urbanísticas de edificación y policía vigentes, en orden a comprobar que aquéllas se ajustan a los Planes de Ordenación vigentes, que son conformes al destino y uso previstos, que no atentan contra la armonía del paisaje y condiciones de estética, que cumplen con las condiciones técnicas de seguridad, salubridad, higiene y saneamiento, y finalmente, que no exista ninguna prohibición de interés artístico, histórico o monumental, todo ello como presupuesto necesario a la oportuna licencia.

Devengo.—

Artículo 3. —

1. La obligación de contribuir nacerá en el momento de comenzarse la prestación del servicio, que tiene lugar desde que se inicia el expediente una vez formulada la solicitud de la preceptiva licencia, o desde que el Ayuntamiento realice las iniciales actuaciones conducentes a verificar si es o no autorizable la obra, instalación, primera ocupación de los edificios o modificación del uso de los mismos, que se hubiese efectuado sin la obtención previa de la correspondiente licencia.

2. Junto con la solicitud de la licencia, deberá ingresarse con carácter de depósito previo, el importe de la tasa en base a los datos que aporte el solicitante en la correspondiente autoliquidación y a lo establecido en esta ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se apruebe en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

Sujetos pasivos.—

Artículo 4. —

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, consti-

tuyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que resulten beneficiadas por la prestación del servicio.

2. En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Responsables.—

Artículo 5. —

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Base imponible y liquidable.—

Artículo 6. —

1. Se tomará como base del presente tributo, en general, el costo real y efectivo de la obra, construcción o instalación con las siguientes excepciones:

- En las obras de demolición: El valor de la construcción a demoler.
- En los movimientos de tierras como consecuencia del vaciado, relleno o explanación de los solares: Los metros cúbicos de tierra a remover.
- En las licencias sobre parcelaciones y reparcelaciones: La superficie expresada en metros cuadrados, objeto de tales operaciones.
- En las demarcaciones de alineaciones y rasantes: Los metros lineales de fachada o fachadas del inmueble sujeto a tales operaciones.
- En la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos: El total de metros cuadrados de superficie útil objeto de la utilización o modificación del uso.

2. A estos efectos se considerarán obras menores aquéllas que tengan por objeto la realización de reformas, conservaciones o demoliciones que no atenten a la estructura, fachadas o cubiertas de edificios y no precisen andamios, siendo su tramitación efectuada por el procedimiento abreviado.

No obstante lo anteriormente expuesto, precisarán de informe técnico previo las siguientes obras menores:

- En propiedad particular:
 - Adaptación, reforma o ampliación de local.
 - Marquesinas.
 - Rejas o toldos en local.
 - Cerramiento de local.
 - Cambio de revestimientos horizontal o vertical en local.
 - Rejas en viviendas.
 - Tubos de salida de humos.
 - Sustitución de impostas en terrazas.
 - Repaso de canalones y bajantes.
 - Carpintería exterior.
 - Limpiar y sanear bajos.
 - Pintar o enfoscar fachadas en locales, o viviendas con altura superior a 3 metros.
 - Abrir, cerrar o variar huecos en muro.
 - Cerrar pérgolas (torreones).
 - Acristalar terrazas.
 - Vallar parcelas o plantas diáfanas.
 - Centros de transformación.
 - Tabiquería interior en viviendas o portal (demolición o construcción).
 - Rótulos.
- En la vía pública:
 - Anuncios publicitarios.
 - Vallados de espacios libres.
 - Zanjias y canalizaciones subterráneas.

- Instalaciones de depósitos.
- Acometidas de Agua y Saneamiento.
- Pasos de carruajes.
- Instalación en vía pública (postes, buzones, cabinas, quioscos, etc.).
- Construcciones aéreas.

Todas las demás obras no relacionadas en este apartado y que además no posean las características que en el mismo se expresan, tendrán la consideración de obra mayor.

3. Para la determinación de la base se tendrán en cuenta aquellos supuestos en que la misma esté en función del coste real de las obras o instalaciones: en las obras menores el presupuesto presentado por los particulares y en las generales, el que figure en el proyecto visado por el Colegio Profesional correspondiente. Dichos presupuestos irán adicionados, en cuanto a las obras mayores, con el porcentaje de Beneficio Industrial por la realización de la obra y la Dirección Facultativa, valorándose, en todos los casos, por los Servicios Técnicos Municipales, si no fueran representativos de los precios en el momento de concederse la licencia.

4. Lo dispuesto en el número anterior se entenderá sin perjuicio de la liquidación municipal que se practique a la vista de la declaración del interesado y la comprobación que se realice de la inicial, todo ello, con referencia a las obras efectivamente realizadas y su valoración real.

Tipos de gravamen.—

Artículo 7. - Los tipos a aplicar por cada licencia, serán los siguientes:

Epígrafe primero: Obras, instalaciones y construcciones en general, incluidas las demoliciones, devengarán el dos por ciento de la base.

Epígrafe segundo: Señalamiento de alineaciones y rasantes, por cada metro lineal de fachada o fachadas de inmuebles 10.000 ptas./metro lineal.

Epígrafe tercero: Las parcelaciones, reparcelaciones y segregaciones, por cada m.² objeto de tales operaciones, 250 ptas./m.².

Epígrafe cuarto: Movimiento de tierras y desmonte como consecuencia del relleno, vaciado o explanación de solares, por cada m.³ de tierra removida 200 ptas.

Epígrafe quinto: Obras menores: Uno por ciento sobre el presupuesto de la obra, con un mínimo de 5.000 pesetas.

Epígrafe sexto: Por la colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública y demás actos que señalan los planes, incluidas las obras de fontanería, alcantarillado, cementerios, suministro de agua: Dos por ciento del presupuesto de la obra.

Epígrafe séptimo: Por la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos: 10.000 ptas. por m.² de superficie total a utilizar o modificar.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.—

Artículo 8. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

Normas de gestión.—

Artículo 9. -

1. El tributo se considerará devengado cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2 de esta ordenanza.

2. Las correspondientes licencias por la prestación de servicios, objeto de esta ordenanza, hayan sido éstas otorgadas expresamente, o en virtud de silencio administrativo, e incluso las procedentes de acción inspectora, se satisfarán en metálico por ingreso directo.

Artículo 10. -

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación detallada de la naturaleza, extensión y alcance de la obra o instalación, a realizar, lugar de emplazamiento, presupuesto por duplicado del coste real de la obra firmado por el que tenga a su cargo los trabajos, o por el facultativo competente, y en general, contendrá la citada solicitud toda la información necesaria para la exacta aplicación del tributo.

2. La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de las obras, pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble, del arrendatario del mismo cuando las obras se realicen por cuenta e interés de éste, así como la expresa conformidad o autorización del propietario.

Artículo 11. -

Las solicitudes para obras de nueva planta, reforma esencial de construcciones existentes y, en general, para todas aquellas que así lo establezcan, las ordenanzas de edificación de este Ayuntamiento, deberán ir suscritas por el ejecutor de las obras y por el técnico director de las mismas, y acompañadas de los correspondientes planos, memorias y presupuestos, visados por el Colegio Oficial al que pertenezca el técnico superior de las obras o instalaciones y en número de ejemplares y con las formalidades establecidas en las referidas ordenanzas de edificación.

Las solicitudes por la primera utilización de los edificios deberán ser suscritas por el promotor de la construcción, y su obtención es requisito previo indispensable para poder destinar los edificios al uso proyectado, teniendo por objeto la comprobación de que la edificación ha sido realizada con sujeción estricta a los proyectos de obras que hubieren obtenido la correspondiente licencia municipal para la edificación y que las obras hayan sido terminadas totalmente, debiendo, en consecuencia, ser obtenidas para su utilización. En los casos de modificación del uso de los edificios, esta licencia será previa a la de obras o modificación de estructuras y tenderá a comprobar que el cambio de uso no contradice ninguna normativa urbanística y que la actividad realizada es permitida por la Ley y por las ordenanzas, con referencia al sitio en que se ubique.

Artículo 12. -

1. En las solicitudes de licencia para construcciones de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedito y sin edificación que impida la construcción, por lo que, en caso contrario, habrá de solicitarse previa o simultáneamente licencia para demolición de las construcciones.

2. Asimismo, será previa a la licencia de obras de nueva planta la solicitud de la licencia para demarcación de alineaciones y rasantes, siempre y cuando el Departamento de Urbanismo así lo requiera.

3. Para las obras que, de acuerdo con las ordenanzas o disposiciones de edificación, lleven consigo la obligación de colocar vallas o andamios, se exigirá el pago de los derechos correspondientes a ese concepto liquidándose simultáneamente a la concesión de la licencia de obras.

Artículo 13. - La caducidad de las licencias determinará la pérdida del importe del depósito constituido. Sin perjuicio de otros casos, se considerarán incurridos en tal caducidad los siguientes:

Primero.- Las licencias de alineaciones y rasantes si no se solicitó la de construcción en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que fue practicada dicha operación.

Segundo.- En cuanto a las licencias de obras, en los siguientes supuestos:

a) Si las obras no se comienzan dentro del plazo de seis meses, contados, a partir de la fecha de concesión de aquéllas, si la misma se hubiese notificado al solicitante, o en caso contrario, desde la fecha de pago de los derechos.

b) Cuando empezadas las obras fueran éstas interrumpidas durante un período superior a seis meses, y

c) Cuando no sea retirada la licencia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación de la liquidación de los derechos correspondientes a la misma, sin perjuicio de su cobro por la vía de apremio.

Artículo 14. -

1. La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, quién la ejercerá a través de sus técnicos y agentes.

2. Independientemente de la inspección anterior, los interesados vendrán obligados a solicitar la comprobación de las obras en las fases o estados determinados por la ordenanza de edificación.

Artículo 15. - Los titulares de licencias otorgadas en virtud de silencio administrativo, antes de iniciar las obras o instalaciones, deberán ingresar el importe de la cuota correspondiente al proyecto o presupuesto de la obra o actividad a realizar.

Artículo 16. -

1. Las liquidaciones iniciales tendrán el carácter provisional hasta que sean expedidas las correspondientes liquidaciones definitivas, previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, o bien haya transcurrido el plazo de cinco años contados a partir de la expedición de la licencia sin haberse comprobado dichas liquidaciones iniciales.

2. A estos efectos, los sujetos pasivos titulares de las licencias, están obligados a la presentación, dentro del plazo de treinta días a contar desde la terminación de las obras o actividades sujetas a esta tasa, de la correspondiente declaración en la que se determine concretamente las obras realizadas y su valoración, a efectos de su constatación con los que figuran en la licencia inicial concedida. Su no presentación dará lugar a infracción tributaria que se sancionará conforme a lo establecido en esta ordenanza.

3. Para la comprobación de las liquidaciones iniciales y practicar las definitivas, regirán las siguientes normas:

a) La comprobación afectará al hecho imponible que no haya sido declarado por el sujeto pasivo o que lo haya sido parcialmente. Y en cuanto a lo declarado, se determinará si la base coincide con las obras o actividades realizadas y con el coste real de las mismas.

b) La comprobación e investigación tributaria se realizará mediante el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar del sujeto pasivo, así como por la inspección de bienes, elementos y cualquier otro antecedente o información que sea necesaria para la determinación del tributo.

c) A estos efectos y de conformidad con lo autorizado en el artículo 141 de la Ley General Tributaria, los funcionarios municipales expresamente designados en función de inspectores, podrán entrar en las fincas, locales de

negocios y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades sometidas a gravamen por esta tasa. Cuando el dueño o morador de la finca o edificio o la persona bajo cuya custodia se halle el mismo, se opusieran a la entrada de los inspectores, se llevará a cabo su reconocimiento previa autorización escrita del Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento; cuando se trate del domicilio particular de cualquier español o extranjero, se obtendrá el oportuno mandamiento judicial.

d) Cuando por falta de datos a suministrar por los titulares de las licencias no se pueda llegar en base a ellos a la valoración real de la base imponible, se determinará ésta por estimación, fijándose los valores reales con referencia a los que fijan los técnicos municipales con respecto a los corrientes vigentes en el sector de la actividad correspondiente, para lo que se tendrá en cuenta las valoraciones que se efectúen por los diferentes colegios profesionales en relación con la actividad que corresponda, o en su defecto, por los medios señalados en el artículo 5 de la citada Ley General Tributaria.

Artículo 17. — Las licencias y las cartas de pago o fotocopias de unas y otras obrarán en el lugar de las obras mientras duren éstas, para poder ser exhibidas a requerimiento de los Agentes de la Autoridad municipal, quienes en ningún caso podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.

Artículo 18. — En los cambios de titularidad de las licencias municipales autorizadas por la Corporación se procederá a la actualización del presupuesto de la obra objeto de la licencia, aplicándose sobre dicho valor actualizado los tipos de tarifa correspondientes y la cuota resultante, una vez descontado el importe de la tasa abonada inicialmente por la licencia transmitida, se ingresará en la Caja Municipal por los derechos correspondientes a tal autorización.

Artículo 19. — Para poder obtener la licencia para la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos será requisito imprescindible que previamente se obtenga la liquidación definitiva de la licencia concedida para la obra, instalación y construcción en general para la que se solicita la ocupación o modificación de uso.

Infracciones y sanciones tributarias.—

Artículo 20. — Las sanciones que procedan por infracciones cometidas por inobservancia de lo dispuesto en esta ordenanza, serán independientes de las que pudieran arbitrarse por infracciones urbanísticas, con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Suelo y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 21. — Constituyen casos especiales de infracción calificados de:

a) Simples:

— El no tener en el lugar de las obras y a disposición de los agentes municipales los documentos a que hace referencia el artículo 16 de la presente ordenanza.

— No solicitar la necesaria licencia para la realización de las obras, sin perjuicio de la calificación que proceda por omisión o defraudación.

b) Graves:

— El no dar cuenta a la Administración municipal del mayor valor de las obras realizadas o de las modificaciones de las mismas o de sus presupuestos, salvo que, por las circunstancias concurrentes deba calificarse de defraudación.

— La realización de obras sin licencia municipal.

— La falsedad de la declaración en extremos esenciales para la determinación de la base de gravamen.

Artículo 22. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final.—

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia entrará en vigor, con efecto de 1.º de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional: Esta ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 28 de octubre de 1998.

En Cardeñadijo, a 14 de diciembre de 1998. — El Alcalde, Pascual Santamaría Juez.

10700.— 18.240

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA SOBRE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Fundamento y régimen.—

Artículo 1. — Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,s) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por recogida de basuras, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Hecho imponible.—

Artículo 2. —

1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. El servicio de recogida de basuras domiciliarias será de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación.

Sujetos pasivos.—

Artículo 3. —

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que resulten beneficiadas por la prestación del servicio.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Responsables.—

Artículo 4. —

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Devengo.—

Artículo 5. — La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria de la recogida de basuras, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio en las zonas o calles donde figuren domiciliados los contribuyentes sujetos a la tasa. El período impositivo comprenderá el año natural y se devengará el 1 de enero de cada año, salvo en los supuestos de inicio o cese en el servicio, en cuyo caso se prorrateará la cuota por trimestres naturales.

Base imponible y liquidable.—

Artículo 6. — La base imponible estará constituida por la clase y naturaleza de cada centro productor de las basuras: Vivienda, restaurante, bar, cafeterías y locales comerciales o industriales. A estos efectos se considerará como basura todo residuo o detrito, embalajes, recipientes o envolturas de alimentos, vestidos, calzados, etc., así como el producto de la limpieza de los pisos o viviendas y las de las mismas clases de comercios e industrias, excluyéndose los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritos humanos, o cualquier otra materia, cuya recogida o vertido exija especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Cuota tributaria.—

Artículo 7. — Las cuotas a aplicar serán las siguientes:

— Por cada vivienda, 4.500 ptas.

— Por cada establecimiento industrial o comercial, radicado dentro del casco urbano, 9.000 ptas.

— Bares o cafeterías, dentro del casco urbano, 9.000 ptas.

— Restaurantes, Clubs, Salas de Fiesta y similares, 9.000 ptas.

Artículo 8. —

1. Las cuotas por prestación de servicios de carácter general y obligatorio se devengarán desde que nazca la obligación de contribuir, exigiéndose anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recauda-

ción para los ingresos por recibo, con excepción de la liquidación de alta inicial en el padrón que se recaudará por ingreso directo.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.—

Artículo 9. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

Plazos y forma de declaración e ingresos.—

Artículo 10. — Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de las viviendas o establecimientos que ocupen, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 11. — El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

Infracciones y sanciones tributarias.—

Artículo 12. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final.—

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia entrará en vigor, con efecto de 1.º de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional: Esta ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 28 de octubre de 1998.

En Cardeñadizo, a 14 de diciembre de 1998. — El Alcalde, Pascual Santamaría Juez.

10699.—6.840

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y LA VIGILANCIA ESPECIAL DE ALCANTARILLAS PARTICULARES

Fundamento y régimen.—

Artículo 1. — Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,r) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por servicio de alcantarillado, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Hecho imponible.—

Artículo 2. —

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales mediante la utilización de la red del alcantarillado municipal. Así como el prestado para la conexión a la red general, una vez constatado que se dan las condiciones necesarias para la autorización de la acometida a la red general. Así como la vigilancia especial de alcantarillas particulares.

2. El servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales será de recepción obligatoria, por lo que en consecuencia todos los inmuebles enclavados a distancia menor de cien metros de alguna arteria del alcantarillado deberán estar dotadas del servicio, devengándose la tasa aún cuando los sujetos pasivos no realicen la acometida de la finca a la red general.

Devengo.—

Artículo 3. —

1. El tributo se considerará devengado desde que nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2. Se considera que comienza la prestación del servicio que da origen al nacimiento de la obligación de contribuir, cuando tenga lugar la acometida efectiva, previa autorización o sin ella, en cuyo caso habrá lugar a las sanciones que procedan.

2. Cuando la tasa se devengue anualmente, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el servicio, en cuyo caso la cuota se prorrateará por trimestres naturales.

Sujetos pasivos.—

Artículo 4. —

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades

de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ocupen o utilicen por cualquier clase de título, incluso en precario, las viviendas y locales donde se preste el servicio.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, los cuales podrán repercutir, en su caso, a los ocupantes o usuarios, las cuotas abonadas por razón de la tasa.

Responsables.—

Artículo 5. —

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Base imponible y liquidable.—

Artículo 6. — La base imponible vendrá determinada en el supuesto de licencia o autorización para la acometida a la red del alcantarillado, por el número de locales o viviendas que desagüen conjuntamente a través de la acometida para la que se solicita autorización.

En lo referente a la evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales, la base imponible viene constituida por los m³ de agua consumida en la finca.

En la vigilancia de alcantarillas particulares los metros lineales o fracción de longitud del alcantarillado.

Cuota tributaria.—

Artículo 7. — Acometida a la red general:

— Por cada local o vivienda que utilicen la acometida, 1.000 pesetas.

Artículo 8. — Las cuotas de la primera anualidad se harán efectivas al formular la oportuna declaración de alta, y las periódicas en el tiempo y forma que se indican en el Reglamento General de Recaudación para esta clase de tributos.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.—

Artículo 9. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

Plazos y forma de declaración e ingresos.—

Artículo 10. — Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de los inmuebles que posean, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración, sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 11. — El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

Infracciones y sanciones tributarias.—

Artículo 12. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final.—

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia entrará en vigor, con efecto de 1.º

de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional: Esta ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 28 de octubre de 1998.

En Cardeñadijo, a 14 de diciembre de 1998. — El Alcalde, Pascual Santamaría Juez.

10697.— 7.790

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS SOBRE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Fundamento y régimen.—

Artículo 1. — Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,i) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por otorgamiento de las licencias de apertura de establecimientos, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Hecho imponible.—

Artículo 2. —

1. Constituye el hecho imponible de este tributo la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos al otorgamiento de la necesaria licencia para la apertura de locales o establecimientos, cualquiera que sea la actividad que en los mismos se realice.

2. A los efectos de este tributo, se considerarán como apertura:

a) Los primeros establecimientos.

b) Los traslados de locales.

c) Las ampliaciones de la actividad desarrollada en los locales, darán lugar al abono de nuevos derechos, deducidos exclusivamente de aquellas y siempre que requieran una nueva actuación de los servicios municipales en orden a la viabilidad de las citadas ampliaciones.

3. Se entenderá por local de negocio:

a) Todo establecimiento destinado al ejercicio habitual de comercio. Se presumirá dicha habitualidad en los casos a que se refiere el artículo 3 del código de comercio, o cuando para la realización de los actos o contratos objeto de tráfico de la actividad desarrollada sea necesario contribuir por el Impuesto sobre actividades comerciales e industriales.

b) El que se dedique a ejercer, con establecimiento abierto, una actividad de industria, comercio o enseñanza.

c) Toda edificación habitable cuyo destino primordial no sea la vivienda, y, en especial, esté o no abierta al público, la destinada a:

— El ejercicio de industria o negocio de cualquier clase o naturaleza.

— El ejercicio de actividades económicas.

— Espectáculos públicos.

— Depósito y almacén.

— Escritorio, oficina, despacho o estudio, cuando en los mismos se ejerza actividad artística, profesión o enseñanza con un fin lucrativo.

Sujetos pasivos.—

Artículo 3. — Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean titulares de la actividad que pretendan llevar a cabo o que de hecho desarrollen, en cualquier local o establecimiento.

Responsables.—

Artículo 4. —

1. Será responsable solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Devengo.—

Artículo 5. —

1. La obligación de contribuir nacerá en el momento de otorgarse la licencia solicitada; desde que el local o establecimiento donde haya de desarrollarse la actividad se utilice o esté en funcionamiento sin haber obtenido la preceptiva licencia, y desde que se produzca alguna de las circunstancias de las establecidas en el número 2 del artículo 2 de esta ordenanza.

2. Junto con la solicitud de la licencia deberá ingresarse, con el carácter de depósito previo el importe de la tasa en base a los datos que aporte el solicitante en la correspondiente autoliquidación y a lo establecido en esta ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

Base imponible y liquidable.—

Artículo 6. — La base imponible del tributo estará constituida por la tarifa aplicable a la actividad en el Impuesto sobre Actividades Económicas, y el Presupuesto de maquinaria e instalación que figure en el proyecto de instalación previsto para la actividad en cuestión por la normativa vigente aplicable.

Tipo de gravamen.—

Artículo 7. —

1. Epígrafe a) Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

— De 0 hasta 25 metros cuadrados, 5.000 ptas.

— De más de 25 hasta 50 metros cuadrados, 7.000 ptas.

— De más de 50 hasta 100 metros cuadrados, 15.000 ptas.

— De más de 100 metros cuadrados, 25.000 ptas.

2. Epígrafe b) A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el núm. 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, insalubres o peligrosas, incluidas en la Ley correspondiente, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.—

Artículo 8. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

Normas de gestión.—

Artículo 9. —

1. Los sujetos pasivos presentarán en el Ayuntamiento la solicitud de apertura a la que acompañarán los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base para la liquidación de la tasa.

2. Hasta tanto no recaiga acuerdo municipal sobre concesión de la licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a ésta, quedando entonces reducidas las tasas liquidables al 20 por 100 de lo que correspondería de haberse concedido dicha licencia, siempre y cuando el Ayuntamiento no hubiera realizado las necesarias inspecciones al local; en otro caso no habrá lugar a practicar reducción alguna.

3. Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura de los locales o, si después de abiertos, se cerraran nuevamente por período superior a seis meses consecutivos.

Infracciones y sanciones tributarias.—

Artículo 10. — Constituyen casos especiales de infracción grave:

a) La apertura de locales sin la obtención de la correspondiente licencia.

b) La falsedad de los datos necesarios para la determinación de la base de gravamen.

Artículo 11. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición transitoria.—

Las referencias hechas en los artículos 6 y 7 de esta ordenanza al impuesto sobre actividades económicas, y hasta la entrada en vigor del mismo, se entenderán referidas a la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales y a la Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y de Artistas.

Disposición final.—

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia entrará en vigor, con efecto de 1.º de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional: Esta ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 28 de octubre de 1998.

En Cardeñadizo, a 14 de diciembre de 1998. — El Alcalde, Pascual Santamaría Juez.

10698.- 9.690

TASA POR DISTRIBUCION Y SANEAMIENTO DE AGUA, INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE, COLOCACION Y UTILIZACION DE CONTADORES

Fundamento y régimen.—

Artículo 1. — Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,t) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por distribución de agua, incluidos los derechos de enganche de líneas, colocación y utilización de contadores, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Hecho imponible.—

Artículo 2. — Está constituido por la actividad municipal desarrollada con motivo de la distribución y saneamiento de agua potable a domicilio, el enganche de líneas a la red general y la colocación y utilización de contadores.

Devengo.—

Artículo 3. — La obligación de contribuir nacerá en el momento de prestarse el servicio previa la correspondiente solicitud o desde que se utilice éste sin haber obtenido la previa licencia, debiendo depositarse previamente el pago correspondiente al enganche y contadores.

Sujetos pasivos.—

Artículo 4. — Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere esta ordenanza.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales a las que se provea del servicio, las cuales podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Base imponible y liquidable.—

Artículo 5. — La base del presente tributo estará constituida por:

— En el suministro o distribución de agua: los metros cúbicos de agua consumida en el inmueble donde esté instalado el servicio.

— En las acometidas a la red general: El hecho de la conexión a la red por cada local comercial, vivienda individual.

— Y en la colocación y utilización de contadores: la clase de contador individual o colectivo.

Cuotas tributarias.—

Artículo 6. —

1. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando la siguiente tarifa:

Tarifa 1. — Uso doméstico:

— Hasta 60 m.³, 17 ptas.

— De 61 a 225 m.³, 25 ptas.

— Exceso, cada m.³, 50 ptas.

Tarifa 2. — Uso de Actividades económicas y otras explotaciones:

— Cada m.³ consumido, 50 ptas.

2. Los derechos de acometida a satisfacer por una sola vez y al efectuar la petición, serán de 25.000 ptas. por cada vivienda y local comercial.

3. Saneamiento, evacuación y depuración de residuales:

a) Vertidos, por cada m.³ de vertido, 33,50 ptas.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.—

Artículo 7. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

Normas de gestión.—

Artículo 8. —

1. Las comunidades de vecinos, vendrán obligadas a establecer un contador general, para la comunidad a excepción de los locales comerciales, sin perjuicio de que cada usuario, tenga un contador individual. Los locales comerciales, así como las industrias, están obligados a poner contador individual, con toma anterior al contador general de la comunidad. En todo caso, en el plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza, todos los dueños de comercio o industrias, deberán haber cumplido lo establecido en el párrafo anterior.

2. La acometida de agua a la red general, será solicitada individualmente, por cada vivienda, por lo que será obligatoria la instalación de un contador por vivienda unifamiliar. Dicha solicitud, será presentada en el Ayuntamiento.

3. Los solicitantes de acometida de enganche, harán constar al fin a que destinan el agua, advirtiéndose que cualquier infracción o aplicación diferente, de aquella para la que se solicita, será castigado con una multa en la cantidad que acuerde el Ayuntamiento, sin perjuicio de retirarle el suministro de agua.

4. Cuando el solicitante de acometida de agua la efectuase, en fecha posterior a la que debiera haberlo realizado, satisfará como derecho de enganche, el 200 por 100 del importe que le correspondiera abonar por cada enganche.

Artículo 9. — La concesión del servicio, se otorgará mediante acto administrativo y quedará sujeto a las disposiciones de la presente ordenanza y las que se fijasen en el oportuno contrato. Será por tiempo indefinido en tanto las partes no manifiesten por escrito, su voluntad de rescindir el contrato y por parte del suministrador se cumplan las condiciones prescritas en esta ordenanza y el contrato que queda dicho.

Artículo 10. — Las concesiones se clasifican en:

1. Para usos domésticos, es decir, para atender a las necesidades de la vida e higiene privada.

2. Para usos industriales, considerándose dentro de éstos, los hoteles, bares, tabernas, garajes, establos, fábricas, colegios, etc.

3. Para usos oficiales.

Artículo 11. — Ningún abonado puede disponer del agua más que para aquello que le fue concedida, salvo causa de fuerza mayor, quedando terminantemente prohibido, la cesión gratuita o la reventa de agua.

Artículo 12. — Los gastos que ocasione la renovación de tuberías, reparación de minas, pozos, manantiales, consumo de fuerza, etc., serán cubiertos por los interesados.

Artículo 13. — Todas las obras para conducir el agua, de la red general a la toma del abonado, serán de cuenta de éste, si bien, se realizará bajo la dirección municipal y en la forma que el Ayuntamiento indique.

Artículo 14. — El Ayuntamiento por providencia del Sr. Alcalde, puede sin otro trámite, cortar el suministro de agua a un abonado, cuando niegue la entrada al domicilio para el examen de las instalaciones, cuando ceda a título gratuito y onerosamente el agua a otra persona, cuando no pague puntualmente las cuotas de consumo, cuando exista rotura de precintos, sellos u otra marca de seguridad puesta por el Ayuntamiento, así como los «limitadores de suministro de un tanto alzado». Todas las concesiones, responden a una póliza o contrato suscrito por el particular y el Ayuntamiento que se hará por duplicado ejemplar.

Artículo 15. —

El corte de la acometida por falta de pago, llevará consigo al rehabilitarse, el pago de los derechos de nueva acometida.

Artículo 16. — El cobro de la tasa, se hará mediante recibos bimensuales. La cuota que no se haya hecho efectiva, dentro del mes siguiente a la terminación del período respectivo, se exigirá por la vía de apremio a los deudores del suministro de agua como queda dicho.

Artículo 17. — En caso de que por escasez de caudal, aguas sucias, sequías, heladas, reparaciones, etc., el Ayuntamiento tuviera que suspender total o parcialmente el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna, ni indemnización por daños, perjuicios o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título precario.

Responsables.—

Artículo 18. —

1. Será responsable solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Infracciones y sanciones tributarias.—

Artículo 19. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final.—

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia entrará en vigor, con efecto de 1.º de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional: Esta ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 28 de octubre de 1998.

En Cardeñadizo, a 14 de diciembre de 1998. — El Alcalde, Pascual Santamaría Juez.

10696.— 9.690

Ayuntamiento de Frías

Don José Luis Gómez Ortiz, Alcalde-Presidente del Ilustrísimo Ayuntamiento de la ciudad de Frías.

Hago saber: Dando cumplimiento a lo acordado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 17 de noviembre de 1998, y a los efectos del artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, queda expuesto al público el expediente de imposición y ordenación de las siguientes tasas municipales:

O.F. núm. 4, distribución de agua potable.

O.F. núm. 5, distribución de energía eléctrica.

O.F. núm. 7, tránsito de ganado por las vías públicas.

O.F. núm. 8, apertura de zanjas y calicatas.

O.F. núm. 9, utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, suelo y subsuelo de la vía pública.

O.F. núm. 10, ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.

O.F. núm. 11, instalaciones de quioscos en la vía pública.

O.F. núm. 12, prestación del servicio de ayuda a domicilio.

Los interesados legítimos a que se refiere el artículo 18 de la citada Ley podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

Plazo de exposición pública y presentación de reclamaciones: Treinta días hábiles a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Lugar de presentación de reclamaciones: Ayuntamiento.

Órgano ante el que se reclama: Ayuntamiento Pleno.

En la ciudad de Frías, a 23 de noviembre de 1998. — El Alcalde-Presidente, José Luis Gómez Ortiz.

10585.— 3.000

Ayuntamiento de Valle de Santibáñez

Publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 220, la aprobación provisional de la Ordenanza Fiscal sobre el impuesto de construcciones, instalaciones y obras, y no habiéndose formulado reclamación alguna contra la misma, a tenor de lo señalado en el artículo 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se publica su texto íntegro.

• • •

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

TÍTULO I. — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. — Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 60 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, que se regirá por lo dispuesto en los artículos 101 y siguientes de dicha ley y por las normas de la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. — Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

b) Obras de demolición.

c) Obras en edificios, tanto aquéllas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

d) Alineaciones y rasantes.

e) Obras de fontanería y alcantarillado.

f) Obras en cementerios.

g) Movimientos de tierras y cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Artículo 3. — Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 4. — Base imponible, cuota y devengo.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 2%.

3. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 5. — Gestión.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento una declaración que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para poder practicar la liquidación procedente.

2. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

3. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

4. En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

Artículo 6. — Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 7. — Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

TÍTULO II. — DISPOSICIONES ESPECIALES.

Artículo 8. — Tipo impositivo.

El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la ley 39/1988, se establece en el tanto por ciento correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 2 de noviembre de 1993, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Valle de Santibáñez, a 19 de diciembre de 1998. — El Alcalde (ilegible).

10805. — 7.980

Ayuntamiento de Merindad de Valdivielso

Elevado a definitivo el respectivo acuerdo provisional publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia número 208, correspondiente al día 2 de noviembre de 1998, en cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, y 70.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se hace público que este Ayuntamiento ha aprobado la ordenanza de la tasa por la prestación del servicio de ambulancia, cuyo texto definitivo se inserta a continuación.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE AMBULANCIA

TITULO 1. — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º — *Fundamento y naturaleza.* — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.3 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de ambulancia.

Art. 2.º — *Hecho imponible.* — Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa y utilización de los medios municipales para la prestación del servicio de ambulancia.

Art. 3.º — *Sujeto pasivo.* — Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes los titulares a quienes se haya reconocido la prestación del servicio de ambulancia, en caso de fallecimiento de los interesados, sus herederos o sucesores, o las personas solicitantes del servicio que les representen a dicho fin, y, en todo caso, quienes se benefician de los servicios prestados por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior, de conformidad con el artículo 33 de la Ley General Tributaria.

Art. 4.º — *Responsables.* — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Art. 5.º — *Devengo.*

1. — La obligación del pago del plazo de la tasa reguladora en esta ordenanza nace en el momento en el que se inicie la prestación del Servicio.

2. — El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de la presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura recibo.

3.— El pago prodrá realizarse a través de domiciliación bancaria previa autorización expresa del beneficiario.

Art. 6.º — *Exenciones, reducciones y bonificaciones.* — Estarán exentos de pago de los derechos por prestación del servicio de ambulancia, los pobres de solemnidad y todas las personas incluidas en la Beneficencia Municipal.

A excepción de las personas indicadas y tal y como dispone el art. 43 de la Ley de Haciendas Locales, estarán exentos de pago de esta tasa, las Administraciones Públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Se aplicará una reducción de 1.500 pesetas, a todas aquellas personas que se encuentren empadronadas en el Municipio el día que efectuaron el servicio.

Fuera de los casos anteriormente indicados no se admitirá beneficio tributario alguno en la prestación de esta tasa.

Art. 7.º — *Infracción y defraudación.* — Se considerarán infractores los que, sin la correspondiente autorización municipal y sin el consiguiente pago de derechos, lleven a cabo la utilización del servicio, quienes serán sancionados con arreglo a lo dispuesto en los artículos 77 a 89 de la Ley General Tributaria y a las demás disposiciones que desarrollen y cumplieren la misma.

TITULO II. — TARIFAS

Viaje a Burgos, 8.000 pesetas.

Viaje a Bilbao, 10.000 pesetas.

Disposición final.—

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 23-10-1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Merindad de Valdivielso, a 15 de diciembre de 1998. — El Alcalde en funciones (ilegible).

10806 — 5.700

Elevado a definitivo el respectivo acuerdo provisional publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia número 213, correspondiente al día 9 de noviembre de 1998, en cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, y 70.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora

de las Bases de Régimen Local, se hace público que este Ayuntamiento ha aprobado la ordenanza de la tasa por la prestación del servicio de ayuda a domicilio, cuyo texto definitivo se inserta a continuación.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO DE LA MERINDAD DE VALDIVIELSO (BURGOS)

TITULO 1. — DISPOSICION GENERAL

Fundamento y naturaleza.—

Artículo 1.º — En uso de las facultades atribuidas en los artículos 133.2 de la Constitución Española de 1978 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de ayuda a domicilio dentro del término municipal.

Hecho imponible.—

Artículo 2.º — Constituye el hecho imponible de esta tasa, la prestación del servicio de ayuda a domicilio, a través del Ayuntamiento de Merindad de Valdivielso.

Obligación de contribuir.—

Artículo 3.º — La obligación de contribuir nace desde el mismo momento en que tenga lugar la prestación.

Contenido del servicio.—

Artículo 4.º — El servicio de ayuda a domicilio otorgado por este Ayuntamiento tiene por objeto la prestación de servicios, tales como:

1.- Atención doméstica y personal: Comprende los servicios de limpieza de la vivienda del beneficiario, lavado, planchado de ropa, realización de compras con el dinero del beneficiario, preparación de comidas, aseo personal y otros de naturaleza análoga o complementaria de los anteriores.

2.- Atención geriátrica: Apoyo a los familiares en el cuidado y atención de personas incapacitadas para la atención de sus necesidades básicas (alimentación, higiene, vestido, curas etc.).

3.- Lavandería externa.

4.- Atención social especializada.

5.- Coordinación con servicios médicos y de enfermería del INSALUD o de otras instituciones sanitarias.

6.- Compañía a domicilio.

Sujeto pasivo.—

Artículo 5.º — Tendrán la consideración de sujeto pasivo los beneficiarios del servicio de ayuda a domicilio, que serán aquellas personas que por incapacidad, total o parcial, temporal o definitiva, no puedan desenvolverse en las actividades de la vida diaria.

Base imponible y liquidable.—

Artículo 6.º — La tasa a exigir por la prestación del servicio de ayuda a domicilio se determinará en función de los ingresos de la unidad familiar, constituida por el potencial económico del beneficiario y todos aquellos miembros con los que conviva en el domicilio familiar.

En todo caso, la tasa a aportar por el usuario no podrá superar el costo real del servicio.

Para el cálculo del precio que corresponda abonar, se descontarán de los ingresos de la unidad familiar aquellas cuantías económicas que el beneficiario destine para su atención personal, tales como pagos a terceras personas, que le atiendan en horario que no cubre el servicio de ayuda a domicilio, etc.

Cuota tributaria.—

Artículo 7.º —

Renta disponible por miembros de la unidad familiar/ptas.	% sobre el coste real del servicio prestado
0-24.000	6%
25.000-30.000	15%
31.000-40.000	20%
41.000-50.000	30%
51.000-65.000	45%
66.000-85.000	60%
86.000-100.000	80%
más de 100.000	100%

La cuota tributaria a abonar se determinará con carácter mensual conforme a la tarifa anterior.

Se entiende por renta disponible la diferencia entre ingresos y gastos justificados tenidos en cuenta por la Comisión de Seguimiento del INSERSO a la hora de reconocer a una persona como beneficiaria del servicio de ayuda a domicilio.

Los ingresos a tener en cuenta serán los de la unidad familiar, constituida ésta por el beneficiario y todos aquellos otros miembros con los que conviva en el domicilio familiar.

Obligados del pago.—

Artículo 8. —

1.- La obligación de contribuir nace a partir del primer día de prestación del servicio, procediéndose por la Administración a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta, con la expresión de

a) Elementos esenciales de la liquidación:

— Si procede o no la concesión de la ayuda solicitada y la justificación de la propuesta.

— Tipo de Ayuda.

— Duración de la Ayuda.

— Intensidad (horario).

— Coste de la Ayuda.

— Precio público que abonará el beneficiario por la prestación del servicio.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Lugar, plazo y fecha en que debe ser satisfecho la tasa, siendo comúnmente el último día laborable del mes trabajado, mediante giro efectuado en una cuenta bancaria a favor del Ayuntamiento.

2.- La tasa a abonar por el beneficiario será determinado por el Ayuntamiento, estableciéndose las cantidades señaladas en el artículo 7.º, como aportaciones mensuales por beneficiario, sin perjuicio de modificar dichas cuotas, atendiendo a la concurrencia de situaciones específicas y de carácter extraordinario en los beneficiarios del servicio.

Artículo 9.º — En los casos en que el beneficiario se ausente por viajes, ingresos en clínicas, etc., durante uno o dos días, estos se contabilizan a efectos de facturación como trabajados, dándose el mismo tratamiento cuando el beneficiario cause baja definitiva en el servicio por fallecimiento, cambio de domicilio, ingreso prolongado en residencia sanitaria o de tercera edad, etc.

Las bajas deberán cursarse en el Centro de Acción Social con la antelación de quince días, no teniendo aplicación lo regulado en el punto anterior si así se hiciera. Quienes incumplan esta obligación, seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 10. — Si transcurrido el plazo de pago del precio público correspondiente a la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio, no se hubiera hecho efectivo, entonces procederá su exacción por vía de apremio.

Artículo 11. — Todas las personas afectadas por el pago de la tasa están obligadas a comunicar todo cambio, circunstancias, etc., que pudieran implicar modificación en el cálculo de la aportación de los beneficiarios, dentro de los treinta días naturales siguientes a aquél en que se produzca.

Responsables.—

Artículo 12. — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Infracciones tributarias y sanciones.—

Artículo 13. — En todo lo relativo a la calificación de las infracciones, así como la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan a cada caso, se aplicará el régimen regulado por la Ley General Tributaria y por las disposiciones que complementan y desarrollan.

Artículo 14. — Constituye causa de suspensión del servicio la no aportación de la tasa que corresponda por la prestación de la ayuda a domicilio.

Disposición final.—

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 23-10-1998, entrará en vigor una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia, con efectos del mismo día de su publicación, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

Merindad de Valdivielso, a 17 de diciembre de 1998. — El Alcalde en funciones (ilegible).

10807.— 10.925

Ayuntamiento de Tubilla del Agua

Aprobada por el Pleno de la Corporación municipal en sesión de 2 de noviembre de 1998 la Ordenanza Fiscal publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia número 217, sin que se hayan producido reclamaciones contra el acuerdo adoptado, este ha adquirido carácter definitivo, por lo que se procede a la publicación del texto íntegro de la citada Ordenanza Fiscal.

TASA DE SUMINISTRO DE AGUA A DOMICILIO DE TUBILLA DEL AGUA

TITULO I. — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. — *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.3 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora

de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por suministro de agua a domicilio en Tubilla del Agua, que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2. — *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de suministro de agua a domicilio, así como suministro a locales, establecimientos industriales y comerciales y cualesquiera otros suministros de agua que se soliciten al Ayuntamiento.

Art. 3. — *Sujetos pasivos.*

1. — Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio municipal de suministro de agua.

2. — Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Art. 4. — *Responsables.*

1. — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5. — *Exenciones.*

No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de ley.

Art. 6. — *Devengo.*

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de suministro de agua a domicilio.

Art. 7. — *Declaración e ingreso.*

1. — Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración de alta en la tasa desde el momento en que ésta se devengue.

2. — Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.

3. — El cobro de las cuotas se efectuará mediante recibo derivado de la matrícula.

Art. 8. — *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

TITULO II. — DISPOSICIONES ESPECIALES.

Art. 9. — *Cuota tributaria y tarifas.*

1. — La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 65.000 pesetas por vivienda o local.

2. — La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

Tarifa 1. — Uso doméstico viviendas habitables, 5.047 pesetas anuales, siendo consumo diario de 0,6 m.³. Exceso 100 pesetas por m.³.

Tarifa 2. — Uso doméstico viviendas no habitables, 2.019 pesetas anuales, siendo el consumo diario de 0,3 m.³. Exceso 100 pesetas m.³.

Tarifa 3. — Uso en actividades económicas. Bares, 10.094 pesetas anuales, siendo el consumo diario de 1,2 m.³. Exceso 100 pesetas por m.³.

Tarifa 4. — Uso en actividades económicas. Hostales, 15.142 pesetas anuales, siendo el consumo diario de 1,8 m.³. Exceso 100 pesetas m.³.

Tarifa 5. — Uso en actividades económicas. Industrias y explotaciones agrícolas, 7.571 pesetas anuales, siendo el consumo diario de 0,9 m.³. Exceso 100 pesetas m.³.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión de fecha 2 de noviembre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Tubilla del Agua, a 21 de diciembre de 1998. — El Alcalde, Chistian Santamaría Ferré.

10875.— 3.800

Ayuntamiento de Fresnillo de las Dueñas

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento el Reglamento del servicio de suministro de agua potable, en sesión celebrada el día 29 de octubre de 1998, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales de 28 de diciembre, se expone al público por espacio de treinta días hábiles, al objeto de que el mismo pueda ser examinado, y, en su caso, establecer las reclamaciones oportunas por los interesados.

En el supuesto de no presentarse reclamaciones en el plazo anteriormente indicado, se considerará definitivamente aprobado.

Fresnillo de las Dueñas, a 8 de diciembre de 1998. — El Alcalde, Jenaro Martínez Castillo.

10871.—3.000

Aprobado por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 29 de octubre de 1998, el expediente de modificación de créditos número uno del presupuesto del año 1998, se expone al público por espacio de quince días, al objeto de que los interesados puedan examinarlo, y, en su caso, establecer las reclamaciones oportunas.

Fresnillo de las Dueñas, a 9 de diciembre de 1998. — El Alcalde, Jenaro Martínez Castillo.

10872.—3.000

Ayuntamiento de Bozoo**TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA****TITULO I. — DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1.º — Fundamento y naturaleza:**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por aprovechamientos especiales de subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en las tarifas contenidas en el artículo 7 siguiente, que se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 2.º — Hecho imponible:

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 3.º — Sujeto pasivo:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que se beneficien del aprovechamiento.

Artículo 4.º — Responsables:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º — Exenciones:

No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley.

Artículo 6.º — Cuantía:

1. La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el artículo 10.

2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la

facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, Sociedad Anónima, está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

Artículo 7.º — Normas de gestión:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 8.º — Obligación de pago:

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, en el período de recaudación voluntaria que se fije con carácter general por el Ayuntamiento para sus ingresos de derecho público.

Artículo 9.º — Reparaciones e indemnizaciones:

De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o a reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

TITULO II. — DISPOSICIONES ESPECIALES**Artículo 10. — Tarifas:**

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

— Tarifa primera. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, ralles y tuberías, postes y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año, 100 pesetas.

2. Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año, 500 ptas.

3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año, 100 ptas.

4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año, 10 pesetas.

5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año, 200 pesetas.

6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 500 pesetas.

— Tarifa segunda. Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos, por cada metro cuadrado o fracción al año, 1.000 pesetas.

2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año, 1.000 pesetas.

3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año, 1.000 pesetas.

— Tarifa tercera. Ocupación de la vía pública con mercancías.

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metros cuadrados o fracción, 500 pesetas.

2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción, 150 pesetas.

— Tarifa cuarta. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes 500 pesetas.

2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo, 200 pesetas.

— Tarifa quinta. Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo, 200 pesetas.

Disposición final.—

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 10 de noviembre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Bozoo, a 10 de octubre de 1998. — El Alcalde, Florencio Guinea Mendoza.
10804.— 9.880

ANUNCIOS URGENTES

Ayuntamiento de Aranda de Duero

INTERVENCION

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 1 de diciembre de 1998, aprobó los expedientes de modificación de crédito números siete, ocho y nueve del presupuesto general.

Los citados expedientes se considerarán definitivamente aprobados al haber permanecido expuestos al público, a efectos de reclamaciones, mediante anuncio insertado en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 238, de fecha 16 de diciembre del corriente, por espacio de quince días, sin que en dicho plazo se hayan presentado contra el mismo reclamación alguna.

A los efectos previstos en los artículos 150 y 158 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el resumen por capítulos de gastos e ingresos, una vez incorporados los créditos de este expediente, quedan de la siguiente forma:

GASTOS

1. Gastos de personal, 1.042.153.904 pesetas.
 2. Compra de bienes corrientes y servicios, 820.625.129 ptas.
 3. Gastos financieros, 96.515.000 pesetas.
 4. Transferencias corrientes, 66.525.000 pesetas.
 6. Inversiones reales, 1.443.916.925 pesetas.
 7. Transferencias de capital, 23.707.881 pesetas.
 8. Activos financieros, 6.000.000 de pesetas.
 9. Pasivos financieros, 210.411.000 pesetas.
- Total gastos: 3.709.854.839 pesetas.

INGRESOS

1. Impuestos directos, 860.100.000 pesetas.
 2. Impuestos indirectos, 75.000.000 de pesetas.
 3. Tasas y otros ingresos, 554.342.000 pesetas.
 4. Transferencias corrientes, 718.879.904 pesetas.
 5. Ingresos patrimoniales, 26.450.000 pesetas.
 7. Transferencias de capital, 191.128.103 pesetas.
 8. Activos financieros, 857.886.832 pesetas.
 9. Pasivos financieros, 426.068.000 pesetas.
- Total ingresos: 3.709.854.839 pesetas.

Aranda de Duero, a 31 de diciembre de 1998. — El Alcalde, Francisco Javier Arecha Roldán.

10658.—6.000

Ayuntamiento de Madrigalejo del Monte

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA SOBRE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

Fundamento y régimen.—

Artículo 1. — Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,s) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por recogida de basuras, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Hecho imponible.—

Artículo 2. —

1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. El servicio de recogida de basuras domiciliarias será de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación.

Sujetos pasivos.—

Artículo 3. —

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que resulten beneficiadas por la prestación del servicio.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Responsables.—

Artículo 4. —

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimiento por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Devengo.—

Artículo 5. — La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria de la recogida de basuras, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio en las zonas o calles donde figuren domiciliados los contribuyentes sujetos a la tasa. El período impositivo comprenderá el año natural y se devengará el 1 de enero de cada año, salvo en los supuestos de inicio o cese en el servicio, en cuyo caso se prorrateará la cuota por trimestres naturales.

Base imponible y liquidable.—

Artículo 6. — La base imponible estará constituida por la clase y naturaleza de cada centro productor de las basuras: Vivienda, restaurante, bar, cafeterías y locales comerciales o industriales. A estos efectos se considerará como basura todo residuo o detrito, embalajes, recipientes o envolturas de alimentos, vestidos, calzados, etc., así como el producto de la limpieza de los pisos o viviendas y las de las mismas clases de comercios e industrias, excluyéndose los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritos humanos, o cualquier otra materia, cuya recogida o vertido exija especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Cuota tributaria.—

Artículo 7. — Las cuotas a aplicar serán las siguientes:

- Por cada vivienda, 6.000 ptas.
 - Por cada establecimiento industrial o comercial, radicado dentro del casco urbano, 18.000 ptas.
 - Bares o cafeterías, dentro del casco urbano, 18.000 ptas.
 - Restaurantes, Clubs, Salas de Fiesta y similares, 18.000 ptas.
- Por cada establecimiento industrial o comercial fuera del casco urbano:
- Empresas con 10 obreros como máximo, 18.000 ptas.
 - Empresas con más de 10 obreros hasta 30, 18.000 ptas.
 - Empresas con más de 30 obreros hasta 60, 18.000 ptas.
 - Empresas con más de 60 obreros, 18.000 ptas.

Artículo 8. —

1. Las cuotas por prestación de servicios de carácter general y obligatorio se devengarán desde que nazca la obligación de contribuir, exigiéndose anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los ingresos por recibo, con excepción de la liquidación de alta inicial en el padrón que se recaudará por ingreso directo.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.—

Artículo 9. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

Plazos y forma de declaración e ingresos.—

Artículo 10. — Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de las viviendas o establecimientos que ocupen, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 11. — El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

Infracciones y sanciones tributarias.—

Artículo 12. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final.—

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia y entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional: Esta ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 28 de octubre de 1998.

En Madrigalejo del Monte, a 17 de diciembre de 1998. — El Alcalde (ilegible). — El Secretario (ilegible).

10782.— 9.500

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y LA VIGILANCIA ESPECIAL DE ALCANTARILLAS PARTICULARES

Fundamento y régimen.—

Artículo 1. — Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,r) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por servicio de alcantarillado, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Hecho imponible.—

Artículo 2. —

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales mediante la utilización de la red del alcantarillado municipal. Así como el prestado para la conexión a la red general, una vez constatado que se dan las condiciones necesarias para la autorización de la acometida a la red general. Así como la vigilancia especial de alcantarillas particulares.

2. El servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales será de recepción obligatoria, por lo que en consecuencia todos los inmuebles enclavados a distancia menor de cien metros de alguna arteria del alcantarillado deberán estar dotados del servicio, devengándose la tasa aún cuando los sujetos pasivos no realicen la acometida de la finca a la red general.

Devengo.—

Artículo 3. —

1. El tributo se considerará devengado desde que nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2. Se considera que comienza la prestación del servicio que da origen al nacimiento de la obligación de contribuir, cuando tenga lugar la acometida efectiva, previa autorización o sin ella, en cuyo caso habrá lugar a las sanciones que procedan.

2. Cuando la tasa se devengue anualmente, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el servicio, en cuyo caso la cuota se prorrateará por trimestres naturales.

Sujetos pasivos.—

Artículo 4. —

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ocupen o utilicen por cualquier clase de título, incluso en precario, las viviendas y locales donde se preste el servicio.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, los cuales podrán repercutir, en su caso, a los ocupantes o usuarios, las cuotas abonadas por razón de la tasa.

Responsables.—

Artículo 5. —

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Base imponible y liquidable.—

Artículo 6. — La base imponible vendrá determinada en el supuesto de licencia o autorización para la acometida a la red del alcantarillado, por el número de locales o viviendas que desagüen conjuntamente a través de la acometida para la que se solicita autorización.

En lo referente a la evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales, la base imponible viene constituida por los m.³ de agua consumida en la finca.

En la vigilancia de alcantarillas particulares los metros lineales o fracción de longitud del alcantarillado.

Cuota tributaria.—

Artículo 7. — Acometida a la red general:

- Por cada local o vivienda que utilicen la acometida, al año, 1.200 ptas.
- Servicio de evacuación:
- Por cada m.³ de agua consumida al año, 10 ptas.
- Servicio de vigilancia de alcantarillas particulares:
- Por cada metro lineal o fracción de longitud de las alcantarillas, 15 ptas.

Artículo 8. — Las cuotas de la primera anualidad se harán efectivas al formular la oportuna declaración de alta, y las periódicas en el tiempo y forma que se indican en el Reglamento General de Recaudación para esta clase de tributos.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.—

Artículo 9. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo

los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

Plazos y forma de declaración e ingresos.—

Artículo 10. — Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de los inmuebles que posean, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración, sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 11. — El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

Infracciones y sanciones tributarias.—

Artículo 12. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final.—

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional: Esta ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 28 de octubre de 1998.

En Madrigalejo del Monte, a 17 de diciembre de 1998. — El Alcalde (ilegible). — El Secretario (ilegible).

10783.— 22.230

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES O COMUNALES

Título preliminar.—

Dado que de manera continuada se viene realizando varios aprovechamientos especiales por el común de los vecinos, que al mismo tiempo resulta privativa al resto y su regulación consuetudinaria, no exenta de contradicciones, hace que cada vez surjan más dificultades en el momento de llevarla a la práctica.

Con el fin de acomodar y actualizar, mínimamente el aprovechamiento a las circunstancias actuales y que, solamente cuando exista ordenanza reguladora puede exigirse para participar en el aprovechamiento determinadas condiciones de vecindad, arraigo y en definitiva normas que lo regulen o compensen la utilización privativa del bien.

Por ello, en ejercicio de las facultades reconocidas en el artículo 38 del R.D.L. 781/86, de 18 de abril y en base al artículo 75 del mencionado cuerpo legal, en concordancia con el artículo 95 del Real Decreto 1.372/86, por el que se aprueba el reglamento de Bienes de las Entidades Locales, en la que establece la forma de aprovechamiento se ajustará, en su detalle, a las ordenanzas locales, procede establecer la presente ordenanza fiscal reguladora de aprovechamientos de pastos leñas.

TÍTULO PRIMERO. — DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo único. — Normas comunes a todos los aprovechamientos. —

Artículo 1.º — *Concepto.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en concordancia con el artículo 41.A de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, y con la observancia de la costumbre local aplicada hasta la actualidad, se establece el precio público por la utilización privativa o aprovechamientos especiales que se derivan de los pastos leñas.

Artículo 2.º — *Obligación de contribuir.*

La obligación del pago del precio público nace con el hecho de utilizar o aprovechar los bienes municipales, aunque ello no produzca restricciones de uso ni depreciación especial.

Artículo 3.º — *Sujeto pasivo.*

Están obligados al pago del precio público regulado por la presente ordenanza las personas naturales o jurídicas propietarias de ganados y sobre quienes recaiga, mediante adjudicación, el aprovechamiento privativo.

Artículo 4.º — *Beneficiarios del aprovechamiento.*

Tendrán derecho de disfrutar de los aprovechamientos, aquellas personas que tengan condición de residentes al amparo de lo establecido en el artículo 16 de la Ley 7/85, de 2 de abril, además de reunir las condiciones establecidas o que en su momento se establezcan de cada aprovechamiento específico, entendiéndose siempre otorgado a riesgo y ventura.

Artículo 5.º — *Normas de gestión.*

A los efectos de liquidación de esta tasa se formará anualmente, o por temporada, el correspondiente padrón de contribuyentes, que será expuesto a público por espacio de un mes a efectos de reclamaciones, que toda vez aprobado por el órgano competente, previa resolución de las posibles reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha que nazca la obligación del pago. Las bajas deberán ser formuladas por los interesados que una vez comprobadas por la Administración producirá la eliminación respectiva del padrón, con efectos a partir del ejercicio siguiente al que hubieran sido presentadas.

Artículo 6.º — *Pago.*

El pago de esta tasa se realizará, de no establecer nada en contrario en los artículos específicos, por anualidades adelantadas, durante el período de recaudación voluntaria que se fije.

Artículo 7.º — *Infracciones.*

El incumplimiento total o parcialmente de esta ordenanza implicará de forma automática la pérdida del disfrute y el no poder disfrutar el aprovechamiento, ni participar en más sorteos mientras dure la infracción.

TÍTULO SEGUNDO. — DISPOSICIONES ESPECIALES

Capítulo primero. — Aprovechamiento de pastos.

Artículo 8.º — *Ámbito del aprovechamiento.*

Tendrán derecho al disfrute de los pastos de los terrenos propios y gestionados por esta Entidad todos los vecinos según establece el artículo 4.º de la ordenanza y que además se de condición de propietarios, bien sea de ganado como de colmenas debiéndolo demostrar documentalmente en caso de ser requeridos.

Dichos propietarios estarán obligados a realizar una declaración anual de ganado o colmenas y sobre la cual se aplicará la liquidación correspondiente, según las tarifas establecidas y en caso de ocultación se liquidará el doble de lo ocultado.

En el supuesto de que se dé una infrautilización de los pastos por no existir suficientes cabezas de ganado o colmenas a su aprovechamiento podrá sacarse a pública subasta o adjudicación directa, en caso de que no haya licitadores, teniendo preferencia los vecinos, en cualquier caso.

Artículo 9.º — *Tarifas.*

El precio aplicable para las cabezas de ganado será.

— Vacuno, 300 ptas.

— Lanar, 200 ptas.

— Equino, 300 ptas.

Para colmenas, por temporada/año, tanto fijas como movilizadas será:

— Colmena, 100 ptas.

Capítulo segundo. — Aprovechamiento de leñas.

Artículo 10. — *Ámbito del aprovechamiento.*

Tendrán derecho al aprovechamiento de suertes de leñas todos los reconocidos en el art. 4.º, para su uso propio, sin que se puedan vender y siempre que se respeten las condiciones que para la corta se establezcan en cada momento. La suerte será de aproximadamente de 4.000 kg. y la cual deberá ser solicitada.

Artículo 11. — *Tarifa.*

El pago se realizará en el momento de la adjudicación y ascenderá a 0,50 ptas. kg.

TÍTULO TERCERO. — DISPOSICIÓN FINAL.

Capítulo único. — Artículo único.

La presente Ordenanza Fiscal aprobada por el Pleno, en sesión del día 28 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará su aplicación a partir del día primero de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Madrigalejo del Monte, a 17 de diciembre de 1998. — El Alcalde (ilegible). — El Secretario (ilegible).

10784.— 18.620

Ayuntamiento de Pedrosa del Príncipe

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE AGUA

Fundamento y régimen.—

Artículo 1. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 y ss. de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y en uso de las facultades conferidas en los artículos 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril de la citada Ley en orden a la fijación de la tasa por el suministro municipal de agua potable a domicilio, se establece esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. — El abastecimiento de agua potable de este municipio es un servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta del Ayuntamiento

Artículo 3. — Toda autorización para disfrutar del servicio de agua aunque sea temporal o provisional llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso que permita la lectura del mismo.

Artículo 4. — *Sujeto pasivo.* — Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas o usuarios del servicio público del agua.

Artículo 5. — *Bases y tarifas.* — Las personas obligadas al pago satisfarán las siguientes tarifas, que se pasarán al cobro semestralmente.

1. Mínimo, 500 ptas.
2. 30 ptas. por m.³.

Se cobrará el mínimo más los m.³ consumidos, se paga desde el primer m.³.

Artículo 6. — El percibo de esta tasa se efectuará mediante recibo. La lectura del contador se realizará formándose un padrón en el que figurarán los contribuyentes, consumo y cantidad a pagar, exponiéndose al público.

Las altas surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por el Ayuntamiento se notificará a los contribuyentes la liquidación correspondiente.

Las bajas deberán comunicarse al Ayuntamiento, quienes incumplan esta obligación quedan sujetos al pago de la tasa.

Las cuotas no satisfechas en período voluntario se harán efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas de reglamento general de recaudación.

Disposición final.—

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia, entrará en vigor, con efecto desde el 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional. — Esta ordenanza fue aprobada en sesión celebrada el 6-11-1998.

Pedrosa del Príncipe, a 18 de diciembre de 1998. — El Alcalde, Lázaro Arenas Arenas.

10785.— 6.000

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE BASURA

Fundamento y régimen.—

Artículo 1. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 y ss. de la Ley 39/88, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, y en uso de las facultades conferidas en los artículos 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de la citada Ley en orden a la fijación de la tasa por el suministro municipal de basura, se establece esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. — Dado el carácter higiénico sanitario y de interés general, el servicio es de obligatoria aplicación y pago para toda persona física o jurídica sin excepción alguna.

Artículo 3. — El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida de basura, conducción vertido, manipulación y eliminación de las basuras domiciliarias.

Artículo 4. — *Sujeto pasivo.* — Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas o usuarios del servicio público de basuras, cualquier persona que posea por cualquier título jurídico una vivienda o local afectado a ese servicio.

Artículo 5. — *Bases y tarifas.* — Las personas obligadas al pago satisfarán las siguientes tarifas, que se pasarán al cobro semestralmente.

1. Viviendas de carácter familiar, 1.500 ptas.
2. Locales, 2.000 ptas.

Artículo 5. — El percibo de este precio se efectuará mediante recibo que se realizará formándose un padrón en el que figurarán los contribuyentes, exponiéndose al público.

Las altas surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por el Ayuntamiento se notificará a los contribuyentes la liquidación correspondiente.

Las bajas deberán comunicarse al Ayuntamiento, quienes incumplan esta obligación quedan sujetos al pago de la tasa.

Las cuotas no satisfechas en período voluntario se harán efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas de reglamento general de recaudación.

Disposición final.—

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia, entrará en vigor, con efecto desde el 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional. — Esta ordenanza fue aprobada en sesión celebrada el 6 de noviembre de 1998.

Pedrosa del Príncipe, a 18 de diciembre de 1998. — El Alcalde, Lázaro Arenas Arenas.

10786.— 6.000

Ayuntamiento de Valle del Mena

Elevados a definitivos los respectivos acuerdos provisionales publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia número 214, del día 10 de noviembre de 1998, por no haberse presentado reclamaciones en el período de exposición al público y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.3 y 4 de la Ley 39/88 reguladora de las Haciendas Locales y a los efectos del artículo 19 del mismo cuerpo legal, se publica el texto íntegro de las siguientes ordenanzas a los efectos consiguientes:

En Villasana de Mena, a 28 de diciembre de 1998. — El Alcalde, Armando Robredo Cerro.

TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS

Fundamento y régimen.—

Artículo 1. — Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,g) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Hecho imponible.—

Artículo 2. —

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la ocupación de terrenos de uso público local con:

- a) Escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, leña o cualquiera otros materiales análogos.
- b) Vallas, andamios y otras instalaciones adecuadas para protección de la vía pública de las obras colindantes.
- c) Puntales, asnillas, y en general toda clase de apeos de edificios.

2. Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento, instalaciones de la vía pública o bienes de uso público, los titulares de aquéllos están obligados a reparar o reconstruir los daños causados con independencia del pago de la tasa. Si los daños fuesen irreparables el Ayuntamiento será indemnizado. La indemnización se fijará en una suma igual al valor de las cosas destruidas.

Devengo.—

Artículo 3. — La obligación de contribuir nacerá por la ocupación del dominio público local, autorizada en la correspondiente licencia o desde que se inicie el aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Sujetos pasivos.—

Artículo 4. — Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

Base imponible y liquidable.—

Artículo 5. — La base estará constituida por el tiempo de duración de los aprovechamientos y por la superficie en metros cuadrados ocupada por los materiales depositados, los metros cuadrados delimitados por las vallas, andamios u otras instalaciones adecuadas y el número de puntales, asnillas y demás elementos empleados en el apeo de edificios.

Cuota tributaria.—

Artículo 6. — La tarifa a aplicar será la siguiente:

1. Ocupación de la vía pública con escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, leña o cualesquiera otros materiales, por metro cuadrado o fracción y día, 50 ptas.
2. Ocupación de la vía pública con vallas, andamios, puntales, asnillas o cualesquiera otras instalaciones adecuadas, por metro cuadrado o fracción y día, 10 ptas.
3. Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, por metro cuadrado y día, 25 ptas.
4. Cuando la valla que se coloque exceda de tres metros de altura, la cuota a liquidar se recargará con el 100 por 100 por cada tres metros o fracción de este exceso.

5. Cuando se utilice andamio volado, la tarifa se reducirá en un 50 por 100.

Artículo 7. — Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado. Serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en la tarifa y se harán efectivas en la Caja Municipal al retirar la oportuna licencia con el carácter de depósito previo, sin perjuicio de la liquidación definitiva que corresponda.

Responsables.—

Artículo 8. —

1. Será responsable solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.—

Artículo 9. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Normas de gestión.—

Artículo 10. — El tributo se liquidará por cada aprovechamiento solicitado y conforme al tiempo que el interesado indique al pedir la correspondiente licencia. Si el tiempo no se determinase se seguirán produciendo liquidaciones por la Administración Municipal por los períodos irreducibles señalados en las tarifas, hasta que el contribuyente formule la pertinente declaración de baja.

Artículo 11. — Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de su naturaleza, tiempo y duración del mismo, lugar exacto donde se pretenden realizar, sistema de delimitación y en general cuantas indicaciones sean necesarias para la exacta determinación del aprovechamiento deseado.

Artículo 12. — De no haberse determinado con claridad la duración de los aprovechamientos, los titulares de las respectivas licencias, presentarán en el Ayuntamiento la oportuna declaración de baja al cesar en aquéllos, a fin de que la Administración municipal deje de practicar las liquidaciones de las cuotas. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del tributo.

Infracciones y sanciones tributarias.—

Artículo 13. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final.—

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

En Villasana de Mena, a 18 de diciembre de 1998. — El Alcalde, Armando Robredo Cerro.

TASA POR OCUPACION DE LA VIA PUBLICA CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS, ATRACCIONES O RECREO SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL, ASI COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

Fundamento y régimen.—

Artículo 1. — Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,n) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Hecho imponible.—

Artículo 2. — Constituye el hecho imponible de este tributo la ocupación de terrenos de uso público municipal con instalaciones de carácter no fijo, para el ejercicio de actividades de venta de cualquier clase, y con aquéllas destinadas a espectáculos o recreos y rodaje cinematográfico, así como el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes.

Devengo.—

Artículo 3. — La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento autorizado para la instalación de puestos, espectáculos, recreos en la vía pública, rodaje cinematográfico y para el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes se efectúe, o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la oportuna autorización.

Sujetos pasivos.—

Artículo 4. — Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

Base imponible y liquidable.—

Artículo 5. — Se tomará como base del presente tributo, el metro cuadrado de superficie ocupada por el puesto, instalación o actividad que se autorice, valorado según la tarifa de esta ordenanza, los días naturales de ocupación, y cada mesa o silla instalada en la vía pública por los establecimientos industriales, y el plazo por el que se autorice la industria callejera o ambulante o el rodaje cinematográfico.

Cuota tributaria.—

Artículo 6. — Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

— Por instalación de puestos de venta de cualquier clase en la vía pública, por m.² y día, 50 ptas.

— Por instalación en la vía pública de barracas, circos o cualquier otra clase de espectáculos, por m.² y día, 50 ptas.

En los días de fiestas populares o tradicionales:

— Artistas que vendan o arreglen objetos confeccionados propios de su oficio, por día, 50 ptas.

— La misma licencia por plazo de un año, 3.500 ptas.

Las cuotas exigibles por este tributo tendrán carácter irreducible, debiendo satisfacerse la tasa en el acto de la entrega de la licencia al interesado, en concepto de depósito previo, sin perjuicio de la liquidación definitiva que proceda una vez efectuado el aprovechamiento.

Responsables.—

Artículo 7. —

1. Será responsable solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por

negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.—

Artículo 8. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Normas de gestión.—

Artículo 9

1. Las personas naturales o jurídicas interesadas en obtener autorización para la colocación de puestos u otras instalaciones en la vía pública presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión, duración y carácter del aprovechamiento, a la que acompañarán el croquis correspondiente del lugar exacto del emplazamiento de la instalación.

2. Los titulares de los aprovechamientos, al caducar la licencia concedida para los mismos, deberán proceder a retirar de la vía pública las instalaciones y si no lo hicieran el Ayuntamiento se hará cargo de las mismas, si fueran utilizables, o adoptará las medidas necesarias para su utilización.

Infracciones y sanciones tributarias.—

Artículo 10. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final.—

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Villasana de Mena, a 18 de diciembre de 1998. — El Alcalde, Armando Robredo Cerro.

10882.— 19.380

TASA POR INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VIA PUBLICA

Fundamento y régimen.—

Artículo 1. — Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,m) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por instalación de quioscos en la vía pública, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Hecho imponible.—

Artículo 2. — Constituye el hecho imponible de este tributo el aprovechamiento especial derivado de la instalación de quioscos en la vía pública, que se autorice por la Administración municipal.

Devengo.—

Artículo 3. — La obligación de contribuir nace desde que se inicia el aprovechamiento autorizado, o que se realiza sin contar con la preceptiva y obligatoria autorización. Exigiéndose previamente el depósito de la tasa, en el momento de retirar la licencia municipal. En los aprovechamientos periódicos, el primer día de cada nuevo período.

Sujetos pasivos.—

Artículo 4. — Serán sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se les otorgue la licencia municipal para la instalación de los quioscos. Teniendo la consideración de contribuyente quienes realicen directamente el aprovechamiento derivado de la instalación del quiosco.

Base imponible y liquidable.—

Artículo 5. — La base imponible será determinada en relación con la clase de quiosco a instalar, los metros cuadrados de la vía pública que ocupen y la categoría de la calle donde radiquen, conforme a la establecida para el Impuesto sobre Actividades económicas, así como la duración del aprovechamiento.

Cuota tributaria.—

Artículo 6. —

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la categoría de la calle donde radique el quiosco y en función del tiempo de duración del aprove-

chamiento y de la superficie, cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada, si fuera mayor.

2.- Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Clase de instalación	Categorías de calles	
	1ª	2ª
A) Quioscos dedicados a la venta de prensa, libros, expendedoría de tabaco, lotería, chucherías, etc. Por m.2 y trimestre. Pesetas	4.500	4.000
B) Quioscos dedicados a la venta de helados, refrescos y demás art. propios de temporada y no determinados expresamente en otro epígrafe de esta ordenanza, con un mínimo de diez metros cuadrados. Pesetas	4.500	4.000

3.- Normas de aplicación:

a) Las cuantías establecidas en la tarifa anterior serán aplicadas, íntegramente, a los diez primeros metros cuadrados de cada ocupación. Cada metro cuadrado de exceso sufrirá un recargo del 20% en la cuantía señalada en la tarifa.

b) Para la determinación de la superficie computable a efectos de aplicación de la tarifa en los quioscos dedicados a la venta de flores, además de la superficie ocupada estrictamente por el quiosco, se tendrá en cuenta la superficie anexa utilizada para la exposición de las plantas, flores y otros productos análogos o complementarios.

c) Las cuantías establecidas en la tarifa serán incrementadas un 30 por 100 cuando en los quioscos se comercialicen artículos en régimen de expositores en depósito.

Responsables.—

Artículo 7. —

1. Será responsable solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimiento por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Normas de gestión.—

Artículo 8. —

1. La tasa regulada en esta ordenanza es independiente y compatible con la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

4. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de las licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

5. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento, la devolución del importe ingresado.

6. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo del importe de la tasa, y se haya obtenido la corres-

pondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

7. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

8. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

9. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Normas recaudatorias.—

Artículo 9. —

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos por ingreso directo, en la tesorería municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.a) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de pago periódico por recibo.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.—

Artículo 10. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Infracciones y sanciones tributarias.—

Artículo 11. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final.—

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Villasana de Mena, a 18 de diciembre de 1998. — El Alcalde, Armando Robredo Cerro.

10883.— 25.460

TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANALOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Fundamento y régimen.—

Artículo 1. — Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Hecho imponible.—

Artículo 2. — Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento de las vías y terrenos de uso público mediante la ocupación con mesas, sillas, veladores, tribunas, tablados y cualesquiera otros elementos de naturaleza análoga con finalidad lucrativa.

Devengo.—

Artículo 3. — La obligación de contribuir nacerá por la simple existencia o instalación en la vía pública o terrenos de uso público de cualquiera de los elementos indicados en el artículo 2. Debiendo depositarse previamente en la caja municipal el importe correspondiente.

Sujetos pasivos.—

Artículo 4. — Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

Base imponible y liquidable.—

Artículo 5. — Se tomará como base imponible el valor de la superficie ocupada, computada en metros cuadrados o fracción, salvo en aquellos casos que por el carácter transitorio del aprovechamiento, se tendrá en cuenta el número de elementos colocados.

Cuota tributaria.—

Artículo 6. — Tarifas:

1. Ocupación con sillas o sillones, por unidad y día, 50 ptas.
2. Ocupación con mesas o veladores, por unidad y día, 50 ptas.

Normas de gestión.—

Artículo 7. —

1. Las cuotas exigibles tendrán carácter irreducible y se harán efectivas al retirar la respectiva licencia o autorización, con el carácter de depósito previo sin perjuicio de lo que resulte al practicar la liquidación definitiva.

2. Las entidades o particulares interesados en la obtención de la licencia, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la clase y número de los elementos a instalar.

3. Las licencias se otorgarán para la temporada que se soliciten, debiendo los interesados formular nueva solicitud, con antelación suficiente, para temporadas sucesivas.

4. Al otorgar la licencia, el Ayuntamiento procederá a delimitar la superficie a ocupar, sin cuyo requisito no podrá el titular proceder a la instalación de los elementos respectivos.

Responsables.—

Artículo 8. —

1. Será responsable solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.—

Artículo 9. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Infracciones y sanciones tributarias.—

Artículo 10. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final.—

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Villasana de Mena, a 18 de diciembre de 1998. — El Alcalde, Armando Robredo Cerro.

10884.— 17.480

TASA POR TENDIDOS, TUBERIAS Y GALERIAS PARA LA CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA, AGUA, GAS O CUALQUIER OTRO FLUIDO, INCLUIDOS LOS POSTES PARA LINEAS, CABLES, PALOMILLAS, ETC. SOBRE LA VIA PUBLICA

Fundamento y régimen.—

Artículo 1. — Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,k) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por tendidos, tuberías y galerías para la conducción de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, etc. sobre la vía pública, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Hecho imponible.—

Artículo 2. — Constituye el hecho imponible de este tributo el aprovechamiento del suelo o vuelo de la vía pública y bienes de uso público municipal con tendidos, tuberías y galerías para las construcciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos.

Devengo.—

Artículo 3. — La obligación de contribuir nace con la ocupación del suelo o vuelos de la vía pública o bienes de uso público con los elementos indicados en el artículo anterior.

Para los sucesivos ejercicios al alta inicial, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el aprovechamiento, en cuyo caso, la cuota se prorrateará por tributos naturales.

Sujetos pasivos.—

Artículo 4. — Serán sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que aprovechen especialmente en beneficio particular el dominio público local.

Base imponible y liquidable.—

Artículo 5. —

1. Se tomará como base del presente tributo:
 - a) Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.
 - b) Por ocupación del vuelo: Los metros de cable o elementos análogos.
2. Cuando el aprovechamiento del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales se realice por empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la base imponible consistirá en los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas en el término municipal.

Cuota tributaria.—

Artículo 6. —

1. Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Epígrafe 1. Aparatos o máquinas de venta o expedición automática de cualquier producto o servicio, por cada uno, al año, 1.000 ptas.

Epígrafe 2. Por cada poste, farola, columna u otros semejantes instalados en el suelo y alzándose sobre el mismo, por cada uno, 200 ptas.

Epígrafe 3. Cajas de amarre, distribución o registro, por cada una, 100 ptas.

Epígrafe 4. Palomillas, sujetadores y otros elementos análogos, por cada uno, 50 ptas.

Epígrafe 5. Por cada transformador en la vía pública, por m.² o fracción de superficie ocupada, 250 ptas.

Epígrafe 6. Por cada báscula sobre la vía pública, 50 ptas.

Epígrafe 7. Por cada distribuidor de carburantes, 1.000 ptas.

2. El importe de la tasa cuando el aprovechamiento se realice por empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, consistirá en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos a que se ha hecho referencia en el artículo 5,2 anterior.

Normas de gestión.—

Artículo 7. —

1. Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados por esta ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento declaración detallada de las instalaciones a realizar, acompañando los planos correspondientes.

2. Toda alteración en los aprovechamientos deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, mediante la oportuna declaración, hasta el último día del mes natural siguiente a aquel en que el hecho se produzca, y, en tal caso, cuando estos hechos den origen a la aplicación de cuotas más elevadas sólo se liquidará la diferencia entre la cuota superior y la que ya hubiera sido satis-

fecha. Quienes incumplan tal obligación vendrán obligados al pago del tributo total, que corresponda por la alteración.

3. Igualmente, deberán presentar tales declaraciones y planos en caso de baja total o parcial de los aprovechamientos ya concedidos, desde que el hecho se produzca y hasta el último día hábil del mes natural siguiente a aquel en que tuvo lugar. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del tributo.

4. Con los datos aportados en sus declaraciones por los interesados, los que existan en el Ayuntamiento y los que éste pueda obtener, se formará el censo de los elementos o instalaciones de cada interesado, que ocupen el suelo o vuelo de la vía pública, con especificación de las bases y cuotas que les correspondan satisfacer, que será expuesto al público por plazo de treinta días a efectos de reclamaciones, teniendo a todos los efectos la naturaleza de notificación de la liquidación correspondiente.

5. El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódicos. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en el momento de la solicitud en concepto de depósito previo.

Responsables.—

Artículo 8. —

1. Será responsable solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los coparticipes o colitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.—

Artículo 9. — De conformidad con el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Infracciones y sanciones tributarias.—

Artículo 10. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final.—

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Villasana de Mena, a 18 de diciembre de 1998. — El Alcalde, Armando Robredo Cerro.

10881.- 21.660

TASA POR VERTIDO Y DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO

Fundamento y régimen.—

Artículo 1. — Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,d) de la Ley 39/88 de 28 de diciem-

bre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por vertido y desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público local que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Hecho imponible.—

Artículo 2. —

1.- Constituye el hecho imponible de este tributo, el aprovechamiento de la vía pública o terrenos de uso público municipal por el desagüe y vertido de aguas, procedentes de inmuebles, con independencia de que estén dotados de canalones, bajadas, gárgolas y otras instalaciones análogas, como si carecieran en absoluto de dichos elementos.

2.- No estarán sujetos los inmuebles que, disponiendo de instalaciones adecuadas, viertan directamente sus aguas a alcantarillados, pozos o cualquier otro medio de recogida, de forma que no se produzca el desagüe en la vía pública o bienes de dominio público.

Devengo.—

Artículo 3. — La obligación de contribuir nace desde que tiene lugar el hecho imponible, con el inicio del aprovechamiento, previa la preceptiva autorización. Cuando se realice el aprovechamiento, sin la obtención de la autorización o licencia, con independencia del abono de la tasa se estará a las sanciones que, tras el procedimiento correspondiente puedan imponerse. Anualmente se devengará el 1 de enero de cada año, prorrateándose por trimestres naturales en el alta y cese en el aprovechamiento.

Sujetos pasivos.—

Artículo 4. — Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarias o poseedoras de los inmuebles, desde los que se realicen los vertidos. Los cuales podrán repercutir en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Base imponible y liquidable.—

Artículo 5. — Se tomará como base de la presente tasa, la longitud en metros lineales de la fachada o fachadas que los inmuebles tengan sobre la vía pública u otros bienes de dominio público.

Cuota tributaria.—

Artículo 6. — La tarifa a aplicar será la siguiente:

Por bajada de agua sin canalón en casco urbano, al año 300 ptas.

Las cuotas exigibles por esta exacción tendrán, en todo caso, carácter anual y serán prorrateadas por trimestres naturales en el momento del alta inicial y cese en el aprovechamiento.

Las cuotas se ingresarán en la Caja municipal y las de la primera anualidad se harán efectivas al obtener la oportuna autorización de alta.

Responsables.—

Artículo 7. —

1. Será responsable solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.—

Artículo 8. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos

los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Infracciones y sanciones tributarias.—

Artículo 9. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final.—

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Villasana de Mena, a 18 de diciembre de 1998. — El Alcalde, Armando Robredo Cerro.

10885.— 17.480

TASA POR DISTRIBUCION DE AGUA, INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE, COLOCACION Y UTILIZACION DE CONTADORES

Fundamento y régimen

Artículo 1. — Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,1) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por distribución de agua, incluidos los derechos de enganche de líneas, colocación y utilización de contadores, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Hecho imponible.—

Artículo 2. — Está constituido por la actividad municipal desarrollada con motivo de la distribución de agua potable a domicilio, el enganche de líneas a la red general y la colocación y utilización de contadores.

Devengo.—

Artículo 3. — La obligación de contribuir nacerá en el momento de prestarse el servicio previa la correspondiente solicitud o desde que se utilice éste sin haber obtenido la previa licencia, debiendo depositarse previamente el pago correspondiente al enganche y contadores.

Sujetos pasivos.—

Artículo 4. — Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere esta ordenanza.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales a las que se provea del servicio, las cuales podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Base imponible y liquidable.—

Artículo 5. — La base del presente tributo estará constituida por:

— En el suministro o distribución de agua: los metros cúbicos de agua consumida en el inmueble donde esté instalado el servicio.

— En las acometidas a la red general: El hecho de la conexión a la red por cada local comercial, vivienda individual.

— Y en la colocación y utilización de contadores: la clase de contador individual o colectivo.

Cuotas tributarias.—

Artículo 6. —

1. Uso doméstico:

Mínimo de consumo, hasta 60 m.³, cada tres meses: 440 ptas.

Exceso, cada m.³, 125 ptas.

2. Usos comerciales:

Mínimo de consumo, hasta 60 m.³, cada tres meses: 750 ptas.

Exceso, cada m.³, 125 ptas.

3. Usos industriales:

Mínimo de consumo, hasta 60 m.³, cada tres meses: 1.130 ptas.

Exceso, cada m.³, 125 ptas.

4. Acometidas:

Por vivienda unifamiliar, 20.000 ptas.

Por cada piso, lonja o garaje, 10.000 ptas.

5. La colocación y utilización de contadores por una sola vez 6.442 ptas. por contador para vivienda o local individual y 23.630 ptas. para contadores colectivos.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.—

Artículo 7. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo

los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

Normas de gestión.—

Artículo 8. —

1. Las comunidades de vecinos, vendrán obligadas a establecer un contador general, para la comunidad a excepción de los locales comerciales, sin perjuicio de que cada usuario, tenga un contador individual. Los locales comerciales, así como las industrias, están obligados a poner contador individual, con toma anterior al contador general de la comunidad. En todo caso, en el plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza, todos los dueños de comercio o industrias, deberán haber cumplido lo establecido en el párrafo anterior.

2. La acometida de agua a la red general, será solicitada individualmente, por cada vivienda, por lo que será obligatoria la instalación de un contador por vivienda unifamiliar. Dicha solicitud, será presentada en el Ayuntamiento.

3. Los solicitantes de acometida de enganche, harán constar al fin a que destinan el agua, advirtiéndose que cualquier infracción o aplicación diferente, de aquella para la que se solicita, será castigado con una multa en la cantidad que acuerde el Ayuntamiento, sin perjuicio de retirarle el suministro de agua.

4. Cuando el solicitante de acometida de agua la efectuase, en fecha posterior a la que debiera haberlo realizado, satisfará como derecho de enganche, el 200 por 100 del importe que le correspondiera abonar por cada enganche.

Artículo 9. — La concesión del servicio, se otorgará mediante acto administrativo y quedará sujeto a las disposiciones de la presente ordenanza y las que se fijasen en el oportuno contrato. Será por tiempo indefinido en tanto las partes no manifiesten por escrito, su voluntad de rescindir el contrato y por parte del suministrador se cumplan las condiciones prescritas en esta ordenanza y el contrato que queda dicho.

Artículo 10. — Las concesiones se clasifican en:

1. Para usos domésticos, es decir, para atender a las necesidades de la vida e higiene privada.

2. Para usos industriales, considerándose dentro de éstos, los hoteles, bares, tabernas, garajes, estables, fábricas, colegios, etc.

3. Para usos oficiales.

Artículo 11. — Ningún abonado puede disponer del agua más que para aquello que le fue concedida, salvo causa de fuerza mayor, quedando terminantemente prohibido, la cesión gratuita o la reventa de agua.

Artículo 12. — Los gastos que ocasione la renovación de tuberías, reparación de minas, pozos, manantiales, consumo de fuerza, etc., serán cubiertos por los interesados.

Artículo 13. — Todas las obras para conducir el agua, de la red general a la toma del abonado, serán de cuenta de éste, si bien, se realizará bajo la dirección municipal y en la forma que el Ayuntamiento indique.

Artículo 14. — El Ayuntamiento por providencia del Sr. Alcalde, puede sin otro trámite, cortar el suministro de agua a un abonado, cuando niegue la entrada al domicilio para el examen de las instalaciones, cuando ceda a título gratuito y onerosamente el agua a otra persona, cuando no pague puntualmente las cuotas de consumo, cuando exista rotura de precintos, sellos u otra marca de seguridad puesta por el Ayuntamiento, así como los «limitadores de suministro de un tanto alzado». Todas las concesiones, responden a una póliza o contrato suscrito por el particular y el Ayuntamiento que se hará por duplicado ejemplar.

Artículo 15. — El corte de la acometida por falta de pago, llevará consigo al rehabilitarse, el pago de los derechos de nueva acometida.

Artículo 16. — El cobro de la tasa, se hará mediante recibos trimestrales. La cuota que no se haya hecho efectiva, dentro del mes siguiente a la terminación del período respectivo, se exigirá por la vía de apremio a los deudores del suministro de agua como queda dicho.

Artículo 17. — En caso de que por escasez de caudal, aguas sucias, sequías, heladas, reparaciones, etc., el Ayuntamiento tuviera que suspender total o parcialmente el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna, ni indemnización por daños, perjuicios o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título de precarlo.

Responsables.—

Artículo 18. —

1. Será responsable solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependen de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Infracciones y sanciones tributarias.—

Artículo 19. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final.—

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1998, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Villasana de Mena, a 18 de diciembre de 1998. — El Alcalde, Armando Robredo Cerro.

10886.—30.780

TASA POR LA UTILIZACION DE CASAS DE BAÑO, DUCHAS, PISCINAS, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANALOGOS

Fundamento y régimen.—

Artículo 1. — Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,o) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por la utilización de casas de baño, duchas, piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Hecho imponible.—

Artículo 2. — Constituye el hecho imponible de este tributo:

- a) El uso de las piscinas municipales.
- b) El uso de las pistas de tenis.
- c) El uso del frontón.
- d) El uso de las demás pistas polideportivas.
- e) Otras instalaciones análogas.

Así como la prestación de los servicios de que están dotadas las transcritas instalaciones.

Devengo.—

Artículo 3. — La obligación de contribuir nacerá desde que la utilización se inicie mediante la entrada al recinto, previo pago de la tasa.

Sujetos pasivos.—

Artículo 4. — Están obligados al pago las personas naturales usuarias de las instalaciones.

Base imponible y liquidable.—

Artículo 5. — Se tomará como base del presente tributo el número de personas que efectúen la entrada, así como el número de horas o fracción de utilización de las pistas, frontones y demás instalaciones.

Cuota tributaria.—

Artículo 6. — Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

— Epígrafe primero. Por entrada personal a las piscinas:

Número 1. De personas mayores de 14 años, 175 pesetas.

Número 2. De personas hasta 14 años, 350 pesetas.

— Epígrafe segundo. Por utilización de frontón, pistas de tenis, gimnasio y demás instalaciones deportivas:

Número 1. Por cada hora de utilización del frontón, con independencia del número de jugadores, que será el máximo permitido en cada juego, 350 pesetas.

Número 2. Por cada hora de utilización de la pista de tenis con independencia del número de jugadores, que será el máximo permitido en cada juego, 450 pesetas.

Número 3. Por cada hora de utilización del gimnasio cubierto:

Personas mayores de 14 años, 600 pesetas.

Personas hasta 14 años, 300 pesetas.

– Epígrafe cuarto. Podrán concederse abonos anuales para la utilización de las instalaciones con arreglo a las siguientes tarifas:

Número 1. Abono, que podrá comprender a esposa e hijos hasta 14 años, 4.500 pesetas.

Número 2. Abono para mayores de 15 años (inclusive), 2.650 ptas.

Número 3. Abono para personas hasta 14 años, 1.600 pesetas.

– Epígrafe quinto. Por utilización de las instalaciones por personas jubiladas con arreglo a las siguientes tarifas:

Matrimonios, 2.500 pesetas.

Individual, 1.500 pesetas.

Jubilados con salario inferior al S.M.I., 375 pesetas.

Las cuotas, salvo las de abono, se recaudarán en el momento de entrar en el recinto.

Normas de gestión.—

Artículo 7. – Tendrán la consideración de abonados de las instalaciones quienes lo soliciten al Ayuntamiento en instancia dirigida al señor Alcalde-Presidente, haciendo constar edad y domicilio, acompañando dos fotografías, tamaño carnet, por persona. La cualidad de abonado que será otorgada por la Alcaldía, una vez comprobado que la solicitud reúne todas las condiciones exigidas y que existe cupo suficiente para la capacidad de las instalaciones, extendiéndose en este caso el correspondiente carnet dará derecho a la utilización de las instalaciones polideportivas, abonando su cuota mensual, trimestral o anual.

A efectos de verificación de los datos de la instancia, será necesaria la exhibición del Libro de Familia y comprobación de la preceptiva inclusión en el Padrón de Habitantes, en caso de que el domicilio indicado sea de esta localidad.

Los abonados deberán satisfacer sus cuotas como tales dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, trimestre o año, por adelantado.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.—

Artículo 8. – De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

Infracciones y sanciones tributarias.—

Artículo 9. – En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final.—

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Villasana de Mena, a 18 de diciembre de 1998. – El Alcalde, Armando Robredo Cerro.

10887.– 17.480

Ayuntamiento de Cerezo de Río Tirón

Ordenanzas reguladoras de ingresos de derecho público

Por acuerdo de esta Corporación de fecha 17 de diciembre de 1998, se han elevado a definitivos los acuerdos provisionales adoptados en la sesión de fecha 28 de octubre, publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia número 211 de fecha 5 de noviembre de 1998, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, y 70.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se hace público que este Ayuntamiento ha aprobado las ordenanzas cuyo texto definitivo se inserta a continuación.

En Cerezo de Río Tirón, a 18 de diciembre de 1998. – La Alcaldesa, María Rosario Busto Ortiz.

* * *

TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO PARA LA REALIZACION DE FIESTAS CALLEJERAS, SERENATAS Y DISPARO DE COHETES

TITULO 1. – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º – Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.3 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilizaciones privativas o aprove-

chamientos especiales constituidos por la ocupación de terrenos de uso público para la realización de fiestas callejeras, serenatas, disparo de cohetes, comparsas y cualesquiera otros de similar carácter no mencionados en esta, que se registrá por la presente ordenanza.

Artículo 2.º – Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento de dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local, para la realización de fiestas callejeras, serenatas, disparo de cohetes, comparsas y cualesquiera otros de similar carácter.

Artículo 3.º – Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

Artículo 4.º – Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º – Exenciones

No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley.

Artículo 6.º – Cuantía

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el artículo noveno, atendiendo a la clase de actividad a desarrollar.

Artículo 7.º – Normas de gestión

1. Todos los que deseen celebrar algún tipo de actos de los regulados en la presente ordenanza, lo solicitarán de la Alcaldía-Presidentencia, y si ésta concediese la licencia se expedirá al interesado el oportuno permiso, previo pago de la tasa correspondiente.

2. El permiso que concede la Alcaldía se referirá únicamente al disparo de cohetes y bombas de pequeña entidad quedando expresamente prohibido el disparo de tracas y cualquier otro elemento pirotécnico. El permiso para actos contenidos en la presente ordenanza se autorizará en todo caso, fijando como hora límite para desarrollar los mismos, las 00,30 horas de la madrugada.

3. La persona autorizada asumirá la responsabilidad de cuantos accidentes y daños se produzcan.

4. Una vez concedida la autorización municipal, el peticionario satisfará además de la tasa fijada en esta ordenanza, una fianza de 10.000 pesetas, para responder del cumplimiento de las disposiciones reguladas. En caso de incumplimiento quedará ingresada en la Tesorería Municipal en concepto de multa.

5. Las infracciones de esta ordenanza y las defraudaciones, en su caso, además de la pérdida de la fianza, podrán ser castigadas con multas superiores, que recaerán sobre las personas que las hayan motivado de conformidad con la legislación vigente.

6. Igualmente la realización de cualquiera de los actos contenidos en la presente ordenanza sin la obtención del preceptivo permiso de la Autoridad Municipal, será sancionada con multa de 10.000 pesetas, sin perjuicio de las demás acciones que pudieran ejercitarse contra el infractor o infractores.

Artículo 8.º – Obligación de pago

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. El pago de la tasa se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

TITULO II. – DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 9.º – Tarifas

Las tarifas de la tasa regulada en esta ordenanza serán las siguientes:

a) Tarifa 1. Licencias para disparo de cohetes y bombas, por cada día, 400 pesetas.

b) Tarifa 2. Licencias para serenatas, rondas, comparsas, etc., por cada día, 200 pesetas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28-10-1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

10892.– 19.760

TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL

TITULO 1.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º – Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.3 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «tasa por la prestación del servicio de cementerio municipal», que se registrá por la presente ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º – Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios del cementerio municipal, principalmente la asignación de espacios para enterramientos y su ocupación y cualquier otro servicio que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de la Policía Mortuoria sea procedente o se autorice a instancia de parte.

Artículo 3. – Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes, los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio, y en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4. – Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º – Exenciones subjetivas

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

TITULO II. – DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 6.º – Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

– Epígrafe 1.º: Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.

A) Nichos: Concesión por 65 años, 130.000 pesetas.

Nota: Toda clase de sepulturas o nichos que, por cualquier causa, quedan vacantes, revierten a favor del Ayuntamiento.

El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a sepulturas o nichos de los llamados «perpetuos» no es el de la propiedad física del terreno, sino el de conservación a perpetuidad de los restos en dichos espacios inhumados.

Artículo 7.º – Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Artículo 8.º – Declaración, liquidación e ingreso

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las arcas municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9.º – Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28-10-1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Cerezo de Río Tirón, a 18 de diciembre de 1998. – La Alcaldesa, María Rosario Busto Ortiz.

10893.– 17.480

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.º – De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable en este municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2.º –

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana, queda fijado en el 0,40 por ciento.
- 2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,80 por ciento.

Disposición final.—

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28-10-1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Cerezo de Río Tirón, a 18 de diciembre de 1998. – La Alcaldesa, María Rosario Busto Ortiz.

10894.– 6.000

Ayuntamiento de Miranda de Ebro

TRIBUTOS

El Excelentísimo Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 5 de noviembre de 1998, acordó aprobar provisionalmente el expediente de modificación de diversas tasas, precios públicos e impuestos para 1999.

Durante el plazo de treinta días hábiles contados entre el 14 de noviembre y el 21 de diciembre de 1998, ambos inclusive, el expediente de referencia ha permanecido expuesto al público a efectos de formulación de reclamaciones y sugerencias, según consta en anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia número 217 de fecha 13 de noviembre de 1998, sin que en dicho plazo se haya presentado reclamación alguna, obteniendo, por tanto, carácter definitivo el acuerdo de referencia.

A los efectos previstos en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril y en el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se publica el texto íntegro de los artículos modificados en las ordenanzas fiscales incluidas dentro del expediente de referencia.

Miranda de Ebro, a 22 de diciembre de 1998. – El Alcalde, Agustín Carles Marina Meneses.

10913.– 6.000

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

Artículo 2.º – Para todas las actividades ejercidas en el término municipal, las cuotas mínimas de las tarifas del impuesto sobre actividades económicas serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente único del 1,57.

Disposición final.—

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Miranda de Ebro, a 22 de diciembre de 1998. – El Alcalde, Agustín Carles Marina Meneses.

10914.– 6.000

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 10. –

- 1. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
- 2. El tipo de gravamen será el 0,459 por 100, cuando se trate de bienes de naturaleza urbana y del 0,668 por 100, cuando se trate de bienes de naturaleza rústica.

Disposición final.—

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Miranda de Ebro, a 22 de diciembre de 1998. – El Alcalde, Agustín Carles Marina Meneses.

10915.– 6.000

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.

Cuota.—

Artículo 5.º —

1. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas: Potencia y clase de vehículo. — Cuota.

A) Turismos:

De menos de 8 caballos fiscales, 2.815 pesetas.

De 8 hasta 12 caballos fiscales, 7.594 pesetas.

De más de 12 hasta 16 caballos fiscales, 16.024 pesetas.

De más de 16 caballos fiscales, 19.961 pesetas.

B) Autobuses:

De menos de 21 plazas, 18.554 pesetas.

De 21 a 50 plazas, 26.428 pesetas.

De más de 50 plazas, 33.038 pesetas.

C) Camiones:

De menos de 1.000 kgs. de carga útil, 9.420 pesetas.

De 1.000 a 2.999 kgs. de carga útil, 18.554 pesetas.

De más de 2.999 a 9.999 kgs. de carga útil, 26.428 pesetas.

De más de 9.999 kgs. de carga útil, 33.038 pesetas.

D) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales, 3.937 pesetas.

De 16 a 25 caballos fiscales, 6.186 pesetas.

De más de 25 caballos fiscales, 18.554 pesetas.

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1.000 kgs. de carga útil, 3.937 pesetas.

De 1.000 a 2.999 kgs. de carga útil, 6.186 pesetas.

De más de 2.999 kgs. de carga útil, 18.554 pesetas.

F) Otros vehículos:

Ciclomotores, 984 pesetas.

Motocicletas hasta 125 c.c., 984 pesetas.

Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c., 1.688 pesetas.

Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c., 3.371 pesetas.

Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c., 6.747 pesetas.

Motocicletas de más de 1.000 c.c., 13.495 pesetas.

Disposición final.—

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Miranda de Ebro, a 22 de diciembre de 1998. — El Alcalde, Agustín Carlos Marina Meneses.

10916.— 6.000

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 8.º —

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real, se aplicará sobre el 60% del valor del terreno en el momento del devengo, el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado anterior por el correspondiente porcentaje anual, que será:

a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 2,75%

b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 2,55%

c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: 2,65%

d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 2,7%

Disposición final.—

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Miranda de Ebro, a 22 de diciembre de 1998. — El Alcalde, Agustín Carlos Marina Meneses.

10917.— 6.000

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 6.º — Estarán exentos de la tasa reguladora en esta ordenanza:

a) Las compulsas de documentos o certificados que el Ayuntamiento solicite a los interesados para la tramitación de expedientes propios.

b) Los documentos expedidos a instancia de autoridades civiles, militares y judiciales, para surtir efecto en actuaciones de oficio.

Para la aplicación de esta exención, en las solicitudes provenientes de la Administración de Justicia deberá especificarse que el documento se solicita por iniciativa de la propia Administración de Justicia o a instancia de parte, si el interesado está acogido a los beneficios de justicia gratuita.

c) Las autorizaciones a menores para concertar contratos laborales.

Artículo 8.º — Para la percepción de este derecho regirán las presentes Tarifas.—

A) Certificaciones y análogos:

1. Por bastanteo de poderes y otros documentos, 1.240 pesetas.

2. Por cada certificación que se refiera a documentos o actos informatizados, 485 pesetas.

Por cada hoja de exceso, 70 pesetas.

Si se refiere a datos que requieran labor de archivo, 755 pesetas.

3. Bajas de padrón y Certificados de vecindad y residencia o referente a datos del Padrón de habitantes, 205 pesetas.

4. Las certificaciones que hayan de expedirse con carácter de urgencia, dentro del día o al día siguiente, se recargarán en un 100%.

B) Fotocopias y publicaciones:

1. Por cada fotocopia simple, 15 pesetas.

Por cada fotocopia doble, 30 pesetas.

2. Por la expedición de copias de planos, por cada uno, 1.020 ptas.

3. Ejemplar de ordenanza, 3.000 pesetas.

4. Ejemplar de presupuestos editados, 3.000 pesetas.

C) Visados de documentos:

1. Por el visto bueno de la Alcaldía, 115 pesetas.

2. Por la legalización de firmas y copias de cualquier documento, 385 pesetas.

3. Compulsado de documentos, 190 pesetas.

4. Por comparencias en el Ayuntamiento a instancia de particulares, 205 pesetas.

D) Informes y testificaciones:

1. Por cada informe de Alcaldía, 885 pesetas.

2. Por cada informe de los servicios jurídicos, económicos, técnicos o policiales, 885 pesetas.

3. Por cada providencia de la Alcaldía, 115 pesetas.

4. Por cada declaración de testigo, 140 pesetas.

5. Por cada diligencia, 115 pesetas.

E) Documentos relativos a servicios de urbanismo:

1. Por la expedición del certificado de comprobación final, 1.890 ptas.

2. Por cada expediente de declaración de ruina de edificios, 48.170 pesetas.

3. Por expedientes contradictorios de ruina, 20.300 pesetas.

4. Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte, 3.200 pesetas.

5. Por cada informe que se expida sobre características de terreno, o consulta a efecto de edificación a instancia de parte, 4.815 pesetas.

6. Obtención de cédula urbanística, 15.710 pesetas.

F) Cementerio Altamira:

1. En todos los títulos de concesión a perpetuidad de terrenos para panteones, el 5% de su valor con un mínimo de, 2.315 pesetas.
2. En los nichos, 1.470 pesetas.
3. En los documentos que se haga constar la transmisión de la propiedad:

- Panteones, 3.355 pesetas.
- Nichos, 1.745 pesetas.

4. En cada autorización para colocar lápidas y cruces, 730 pesetas.
5. En toda autorización para exhumar, 1.145 pesetas.

G) Cementerio Bardauri:

1. En las concesiones por 10 años:
- Nichos, 535 pesetas.

2. En las concesiones por 99 años:
- Nichos, 2.665 pesetas.
 - Panteones, 5.100 pesetas.

3. Por la transmisión de la consesión:
- Nichos, 2.665 pesetas.
 - Panteones, 5.100 pesetas.

4. En cada autorización para colocar lápidas y cruces, 730 pesetas.
5. En toda autorización para exhumar, 1.145 pesetas.

4. En cada autorización para colocar lápidas y cruces, 730 pesetas.
5. En toda autorización para exhumar, 1.145 pesetas.

H) Licencias y documentos varios:

1. Licencias para apertura de establecimientos y transmisión:
- Actividades inocuas, 960 pesetas.

- Actividades reguladas por el Reglamento de Actividade Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas, 2.945 pesetas.

2. Autorización para radiar anuncios por medio de automóviles, 1.100 pesetas.

Se encuentran exentos del pago de esta tasa las Asociaciones y Organismos sin ánimo de lucro o benéficos.

Disposición final.—

Artículo 13. — La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Miranda de Ebro, a 22 de diciembre de 1998. — El Alcalde, Agustín Carlos Marina Meneses.

10918.— 22.515

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER

Artículo 6.º — La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente

Tarifa.—

1. Licencias de auto-turismos de alquiler:
- Concesión de licencia o primer otorgamiento, 164.040 pesetas.
 - Transmisiones de licencias:

- a) En virtud de sucesión causada por fallecimiento, 24.260 pesetas.
- b) A favor de conductor asalariado, 48.730 pesetas.
- c) A favor de terceros, 114.725 pesetas.

2. Permisos para sustitución de coche sin cambio de concesionario, 8.275 pesetas.

3. Certificado de revisión anual de vehículos de alquiler, 2.800 ptas.

Disposición final.—

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Miranda de Ebro, a 22 de diciembre de 1998. — El Alcalde, Agustín Carlos Marina Meneses.

10919.— 6.000

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE CONCESION DE LICENCIAS URBANISTICAS

Artículo 5.º — La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los expedientes a tramitar y documentos a expedir, de acuerdo con la siguiente

Tarifa.—

- Tramitación, a instancia de parte, de licencias para la ejecución de obras cuyo presupuesto sea superior a 1.000.000, 0,2 % del presupuesto de la obra.
- Tramitación, a instancia de parte, de licencias para la ejecución de obras cuyo presupuesto sea inferior a 1.000.000, 2.040 pesetas.

- Licencias provisionales concedidas por la Alcaldía, 8.130 pesetas.
- Por cada señalamiento de línea o rasante, 1.915 pesetas.

Tarifas especiales.—

- Licencias para obras de adecentamiento de fachadas en inmuebles completos, 125 pesetas.

- Licencia para obras de construcción de nueva planta, ampliación y reforma de viviendas en la zona del Casco Viejo de la ciudad, 125 ptas.

Disposición final.—

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Miranda de Ebro, a 22 de diciembre de 1998. — El Alcalde, Agustín Carlos Marina Meneses.

10920.— 6.000

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Fundamento legal.—

Artículo 1.º — De conformidad con el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la «tasa por licencia de apertura de establecimientos», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible.—

Artículo 2.º —

1. Constituye el hecho imponible la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendentes a verificar si los establecimientos industriales o mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes ordenanzas y reglamentos municipales o generales, para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, así como la llevada a cabo en la transmisión, por cambio de titularidad, de licencias preexistentes.

2. A tal efecto tendrán la consideración de apertura:

- a) Los de primera instalación.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

En las ampliaciones de actividad, se presume su existencia cuando se realice, además de la originaria, alguna otra actividad sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas

No se considerará como ampliación de actividad la simple ampliación de la superficie de los establecimientos o locales, a no ser que con ello se origine una nueva calificación de la actividad conforme a la Ley de Actividades Clasificadas, y siempre que se conserven los mismos elementos tributarios comprendidos en la primera licencia.

- c) El cambio de titularidad.

A estos efectos se considera cambio de titularidad, el cambio de personalidad jurídica, y siempre que la identificación fiscal sea distinta de aquella originariamente concedida, aún cuando ésta permanezca subsumida en la nueva titularidad.

d) Cualquier alteración que se lleve a cabo en el local y que afecte a las condiciones señaladas en el apartado 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

e) En general, las que deban de proveerse todas aquellas actividades contempladas en los artículos 2 y 3 de la Ley 5/93, de Actividades Clasificadas de Castilla y León, y en la sección 1.ª del impuesto sobre actividades económicas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al impuesto sobre actividades económicas.

- b) Aun sin desarrollarse aquellas sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con aquellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos

o estudios, excepto los despachos para el ejercicio de actividades profesionales.

Cuando en un mismo local, se ejerzan diversas industrias, comercios o profesiones, o coexistan industrias o actividades auxiliares o complementarias correspondientes a distintos epígrafes del impuesto sobre actividades económicas, cada una deberá proveerse de su licencia específica.

Sujeto pasivo.—

Artículo 3.º — Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil o que deba estar provisto de la correspondiente licencia de apertura, aún cuando carezca de ésta.

Responsables.—

Artículo 4.º —

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Base imponible.—

Artículo 5.º — Con carácter general, salvo supuestos específicos, la base imponible será la cuota base del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Tarifas.—

Artículo 6.º — Los tipos de imposición serán los siguientes:

Tarifa I:

- Cuota General: 175% sobre la cuota mínima del impuesto sobre actividades económicas, que resultaría de sumar a la cuota de la tarifa la cuota correspondiente al elemento superficie del local en el que se ejerce la actividad sin aplicar ningún tipo de exención, bonificación o reducción.

En ningún caso la cuota podrá ser inferior a 26.000 pesetas independientemente de que tengan alta en el I.A.E.

Tarifa II:

- Cuotas Especiales:

a) Entidades Bancarias y Cajas de Ahorro, por sus oficinas principales y sucursales 239.755 pesetas.

b) Bares:

- Bares de categoría especial y demás clasificados en el epígrafe 673.1 del I.A.E. 96.160 pesetas.

- Otros cafés y bares y demás clasificados en el epígrafe 673.2 del I.A.E. 47.110 pesetas.

c) Cafeterías:

- Cafeterías de tres tazas y demás clasificadas en el epígrafe 672.1 del I.A.E. 79.680 pesetas.

- Restos de categorías inferiores, excluidas aquellas clasificadas en el epígrafe 673.2 del I.A.E. 65.125 pesetas.

d) Restaurantes:

- De cinco, cuatro y tres tenedores, 111.750 pesetas.

- De dos y un tenedor, 78.130 pesetas.

e) Salas de fiestas y discotecas, 294.615 pesetas.

Nota común a las letras a), b), c), d) y e) anteriores:

Cuando en un mismo local se ejerzan dos o más actividades, se liquidará la totalidad de la cuota correspondiente a la principal, y el 50% de la cuota correspondiente a la segunda y sucesivas actividades, sin perjuicio, en su caso, de incrementarlas hasta la cuota mínima establecida con carácter general.

f) Cambios de titularidad, 26.000 pesetas.

Nota: Cuando el cambio de titularidad se produzca por jubilación o sucesión «moris causa» entre parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, justificada documentalmente, la cuota de tarifa será de: 13.000 pesetas.

Obligación de contribuir.—

Artículo 7.º —

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente esta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 8.º — No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

NORMAS DE GESTION

Obligaciones formales.—

Artículo 9.º — Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar la documentación reglamentaria, exigida por los Servicios Técnicos.

En los casos de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, la cuota a pagar será del 20% de la que le correspondiera de haberse otorgado, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente, y con un mínimo de 6.000 pesetas.

Autoliquidación.—

Artículo 10. — La tasa por la concesión de licencias de apertura de establecimientos será objeto de autoliquidación por los sujetos pasivos.

Artículo 11. — El sujeto pasivo, antes de solicitar la concesión de la licencia, presentará autoliquidación ingresando su importe en la Tesorería Municipal (Caja del Ayuntamiento).

La autoliquidación se practicará en el modelo de impreso especialmente habilitado al efecto por el Servicio de Tributos y a la misma se acompañará copia de la documentación señalada en el artículo 9.º.

La oficina de Caja devolverá al interesado original y copia de la autoliquidación, con nota estampada en la misma acreditativa del ingreso efectuado.

El contribuyente, una vez efectuado el ingreso en la Caja del Ayuntamiento, presentará la copia de autoliquidación, junto con la documentación pertinente, en el Negociado de Urbanismo y Obras.

En el supuesto de que examinado el expediente de solicitud de licencia por el órgano municipal competente y ésta no pudiera concederse, se devengará el 50% de la tasa, procediéndose de oficio a la devolución de la diferencia, previa presentación de la carta de pago justificante del mismo.

Comprobación de valores.—

Artículo 12. — La Administración podrá comprobar los importes declarados por los medios establecidos en el artículo 52 de la Ley General Tributaria.

Supuestos especiales.—

Artículo 13. — Se exceptúan del pago de los derechos, pero no de licencias:

Los traslados que respondan a una situación eventual de emergencia por causa de obras de mejoras o reforma de locales de origen, siempre que éstos se hallen provistos de la correspondiente licencia, y por el tiempo de la misma, sin perjuicio de las sucesivas prórrogas que pudieran establecerse.

En todo caso las mejoras o reformas del local de origen no podrán ser superior a dos años, y superados estos el local al que se haya trasladado la actividad estará obligado a poseer la correspondiente licencia de apertura.

Infracciones y sanciones.—

Artículo 14. — Incurrirán en responsabilidad:

Por infracciones leves:

b) Quienes habiendo solicitado la licencia procedieran a la apertura y explotación de los establecimientos antes de habérsela concedido.

Por infracciones graves:

b) Las personas naturales o jurídicas, propietarios o explotadores de los establecimientos obligados a proveerse de licencia que procedan a la apertura de los mismos sin haberla solicitado.

Por infracciones muy graves:

b) Las personas naturales o jurídicas, propietarios o explotadores de los establecimientos obligados a proveerse de licencia que procedan a la apertura de los mismos después de serles denegado el permiso solicitado.

Artículo 15. — Las infracciones serán sancionables:

- Las leves, con multa de 5.000 pesetas por cada 75.000 pesetas o fracción de cuota.

- Las graves, con multa de 15.000 pesetas por cada 75.000 pesetas o fracción de cuota, independientes de la cuota que le correspondiera.

- Las muy graves, con multa del cien por cien de la cuota, y clausura del local.

En todo caso en lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones a que las mismas correspondan en cada caso, se estará a dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, y podrán llevarse a cabo por los servicios de inspección tributaria.

Artículo 16. —

1. Se crea un censo comprensivo de todos los establecimientos sujetos a la obtención de licencia de apertura que deberá constar, como mínimo de los siguientes datos:

a) Situación del local o establecimiento.

b) Datos identificativos del titular del establecimiento:

Nombre y apellidos o razón social, número de identificación fiscal, domicilio social.

c) Nombre comercial del establecimiento.

d) Actividad autorizada a realizar.

e) Fecha del acuerdo de concesión.

f) Condiciones específicas de la concesión, cuando las hubiere.

2. Formación del censo:

a) Inicialmente se formará con los establecimientos cuyos titulares justifiquen estar en posesión de la correspondiente licencia municipal.

b) Con la incorporación sucesiva de aquellos establecimientos actualmente abiertos sin licencia municipal, conforme se les vaya autorizando, como consecuencia de los requerimientos que efectúe la Inspección de Tributos en base a las actuaciones de investigación y comprobación que se lleve a efecto.

3. Modificación del censo.

El censo se modificará al final de cada año en base a las licencias concedidas durante el mismo como consecuencia de apertura de nuevos locales, o por las variaciones que de orden físico o jurídico se produjeran en los ya incluidos en el censo; asimismo, por las bajas por cierre de establecimiento.

4. A los establecimientos incluidos en el censo se les proveerá de un distintivo, en el que constarán los datos identificativos adecuados que deberá figurar, dentro del local, en lugar visible y de fácil acceso, a fin de facilitar en su momento la labor de comprobación e inspección de los distintos servicios municipales. La omisión de la colocación del distintivo referido dará lugar a la incoación del correspondiente expediente sancionador.

Disposición transitoria.—

A fin de facilitar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, durante el primer año de vigencia de esta ordenanza, no se sancionará y promoverá la regularización de la situación jurídica de los establecimientos que vinieren ejerciendo actividad con anterioridad al 1 de enero de 1999.

Disposición final.—

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Miranda de Ebro, a 22 de diciembre de 1998. — El Alcalde, Agustín Carlos Marina Meneses.

10921.— 57.570

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS EN LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES

Fundamentos legales.—

Artículo 1.º — De conformidad con el artículo 106 de la Ley 4/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establecen tasas por prestación de servicios en los cementerios municipales, que se regirán por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible.—

Artículo 2.º — Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación de los servicios de los cementerios municipales, tales como:

a) Concesión de espacios para enterramientos.

b) Inhumaciones, exhumaciones, reducción de restos y traslados.

c) Colocación y movimiento de lápidas, verjas y adornos.

d) Servicios de conservación.

e) Cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Devengo.—

Artículo 3.º — La obligación de contribuir nace cuando se inicia la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose a tales efectos que tal iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Sujeto pasivos.—

Artículo 4.º —

1.º — Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

2.º — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

3.º — Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, socie-

dades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones.—

Artículo 5.º — Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que su condición se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las Inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Cuotas tributarias.—

Artículo 6.º — La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

1. — Concesiones por 10 años en el Cementerio de Bardauri.

A) Nichos, 12.500 pesetas.

Estas concesiones decenales podrán renovarse sucesivamente por igual período de diez años hasta completar como máximo el plazo de 99 años o bien por el tiempo que falte para llegar al mismo, a instancia de parte, previa presentación de la documentación correspondiente. Para las renovaciones de concesiones por 10 años se deberá abonar la tasa vigente en el momento de la renovación para dicho período, mientras que para las renovaciones de concesiones por 10 años a 99 años la tasa a abonar será la correspondiente a la concesión por 99 años prorrateada en función del tiempo transcurrido y el pendiente de transcurrir hasta los 99 años.

2. — Concesiones por 99 años en el Cementerio de Bardauri.

A) Nichos, 75.000 pesetas.

Los titulares de concesiones temporales de nichos por 99 años, podrán renunciar a sus derechos, en favor del Ayuntamiento, compensándose mediante la devolución de la parte proporcional de la tasa abonada en su día, siempre y cuando se solicite con motivo de la concesión de un panteón en el Cementerio de Bardauri.

A efectos del cómputo de años que restan para el término de la concesión, se tendrán en cuenta únicamente los años completos.

De la cantidad a devolver, será retenida una parte en concepto de gastos de gestión y que se cifra en el 10% de la tasa abonada en su día por la concesión.

B) Panteones:

— El concesionario deberá abonar al Ayuntamiento el canon que en cada caso se fije en los pliegos de condiciones económico-administrativas que rijan en las concesiones y en su caso la revisión de precios si procede.

3. — Inhumaciones.

A) Inhumaciones o enterramientos de féretros, 3.000 pesetas.

B) Inhumaciones de restos, miembros o fetos, 2.000 pesetas.

4. — Exhumaciones.

A) Exhumaciones, traslados y reducciones de cadáveres, 5.000 pesetas.

B) Exhumaciones, traslados y reducción de restos, 3.000 pesetas.

5. — Licencias de obras.

A) Colocación y levantamiento de losas, lápidas, cruces y adornos, 2.000 pesetas.

6. — Transmisiones de concesiones.

Por la transmisión de las concesiones de panteones, nichos o sepulturas, se abonará por el nuevo adquirente de la concesión los siguientes porcentajes sobre la tarifa vigente en cada caso.

A) Entre ascendientes, descendientes, conyuges, hermanos y familiares hasta cuarto grado de parentesco, 10%.

B) Entre parientes de grado superior y extraños, 20%.

7. — Derechos de conservación.

A) En Panteones, por año, 2.000 pesetas.

B) En nichos, por año, 600 pesetas.

Administración y cobranza.—

Artículo 7.º — Los derechos señalados en la precedente tarifa por concesiones, permiso o servicios que se presten a solicitud del interesado se devengarán desde el instante mismo en que se solicite la expedición de los títulos o permisos correspondientes, o se preste el servicio solicitado.

Los derechos de conservación se devengarán el 1.º de enero de cada año.

El pago de estos derechos se efectuará en la Caja de la Corporación o al concesionario del servicio de pompas fúnebres según los casos. Este pago podrá hacerlo efectivo cualquier persona por cuenta de los interesados.

Partidas fallidas.—

Artículo 8.º — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se instruirá el oportuno expediente de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones.—

Artículo 9.º — En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final.—

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Miranda de Ebro, a 22 de diciembre de 1998. — El Alcalde, Agustín Carlos Marina Meneses.

10922.— 29.070

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA SOBRE PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO

Artículo 5.º — La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado se determinará en función de la cantidad del agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

- Primer bloque, hasta 40 m.³ de consumo de agua/trimestre, 422 pesetas/m.³.

- Segundo bloque, a partir de 40 m.³/trimestre, 34 pesetas/m.³.

- Tarifa especial: Las familias que acrediten unos ingresos totales por la unidad familiar, inferiores al salario mínimo interprofesional, se les practicará una bonificación del 50% sobre las tarifas mínimas.

Los usuarios interesados en dicha bonificación, deberán solicitarlo por escrito a este Excmo. Ayuntamiento durante el plazo señalado al efecto, aportando con la solicitud la documentación necesaria para cuantificar las rentas de la unidad familiar.

El plazo para presentar las solicitudes será desde el 1 al 31 de enero de cada año.

Las bonificaciones concedidas se referirán al año en que se solicita y se extenderá hasta el 31 de diciembre del año en cuestión, no siendo en ningún caso ni prorrogable ni retroactiva.

Disposición final.—

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Miranda de Ebro, a 22 de diciembre de 1998. — El Alcalde, Agustín Carlos Marina Meneses.

10923.— 6.000

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS Y RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

Artículo 5.º — Se percibirán los derechos con arreglo a la siguiente

Tarifa.—

Grupo I. Viviendas en general y asociaciones sin ánimo de lucro o benéficas, 1.820 pesetas/trimestre.

Grupo II. Comercio en general, 3.650 pesetas/trimestre.

Grupo III. Cafeterías y Bares de categoría especial (Epígrafe I.A.E. 672, 673.1), 15.460 pesetas/trimestre.

Grupo IV. Otros Bares (Epígrafe I.A.E. 673.2), 13.100 pesetas/trimestre.

Grupo V. Restaurantes, supermercados, economatos y colegios, 19.085 pesetas/trimestre.

Grupo VI. Hospitales y Hoteles, 41.530 pesetas/trimestre.

Grupo VII. Canon o precio de vertido por residuos y basuras domiciliarias, para entidades municipales por tonelada o fracción, 1.290 ptas/trimestre.

Grupo VIII. Tasa por gestión de vertido, realizado directamente por los interesados, de escombros, residuos inertes y basuras no calificadas como domiciliarias.

- Vertido procedente de excavaciones de edificaciones de nueva construcción y obras en general por m.³ o fracción, 87 pesetas/trimestre.

- Vertido de escombros procedentes de derribos de edificaciones por m.² a derribar, 163 pesetas/trimestre.

- Vertido de escombros procedentes de obras de acondicionamiento de locales comerciales, industriales y similares etc., por m.² acondicionado, 97 pesetas/trimestre.

- Vertidos de escombros procedentes de edificaciones de nueva construcción y obras en general, por m.², 107 pesetas/trimestre.

- Vertidos de materias inertes y residuos diversos, generados por industria de forma periódica, esporádica o regular, por tonelada fracción, 1.505 pesetas/trimestre.

- Vertidos procedentes de obras menores y procedentes de viviendas será de carácter gratuito.

Se podrán establecer convenios con las empresas afectadas para liquidar la presente tasa, en base a las tarifas fijadas anteriormente.

- Tarifa especial: Los autoservicios tendrán una recogida especial, y el coste del citado servicio será repercutido a los establecimientos afectados.

Los autoservicios afectados pagarán la cantidad de: 216.050 pesetas/trimestre.

Este método de repercusión del coste del servicio, podrá extenderse a otros sectores industriales de la ciudad a través de convenios entre el Ayuntamiento y los colectivos afectados

Las familias que acrediten unos ingresos totales por la unidad familiar, inferiores al salario mínimo interprofesional, se les practicará una bonificación del 50% sobre las tarifas normales.

Los usuarios interesados en dicha bonificación, deberán solicitarlo por escrito a este Excmo. Ayuntamiento durante el plazo señalado al efecto, aportando con la solicitud la documentación necesaria para cuantificar las rentas de la unidad familiar.

El plazo para presentar las solicitudes será desde el 1 al 31 de enero de cada año.

Las bonificaciones concedidas se referirán al año en que se solicita y se extenderá hasta el 31 de diciembre del año en cuestión, no siendo en ningún caso ni prorrogable ni retroactiva.

Disposición final.—

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Miranda de Ebro, a 22 de diciembre de 1998. — El Alcalde, Agustín Carlos Marina Meneses.

10924.— 15.390

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE EXTINCION DE INCENDIOS

Artículo 7.º —

Tarifa 1.ª —

Labores de extinción o salvamento.

A) Dentro del término municipal: tendrán carácter gratuito.

B) Fuera del término municipal:

- Personal

Tarifa por hora o fracción.

Arquitecto, 4.360 pesetas.

Suboficial-Jefe, 3.855 pesetas.

Sargento, 3.375 pesetas.

Cabo, 2.875 pesetas.

Bombero, 2.875 pesetas.

- Material:

Autobomba urbana, salida 7.490 pesetas; por hora o fracción 6.300 ptas.

Autobomba pesado, salida 6.250 pesetas; por hora o fracción 5.630 ptas.

Auto-escalera, salida 12.385 pesetas; por hora o fracción 7.425 ptas.

Furgón útiles, salida 5.630 pesetas; por hora o fracción 3.715 ptas.

Ligero Todo terreno, salida 4.310 pesetas; por hora o fracción 2.865 ptas.

Por la utilización de otros equipos, se facturará según gastos de reposición (extintores, espumógeno,...).

Si el servicio no fuera prestado por no existir tal necesidad en el momento de la intervención, se considerará inexistente a efectos de tarifa.

Tarifa 2.ª —

Apertura de puertas, 14.910 pesetas.

Tarifa 3.ª —

Otros servicios prestados por el Cuerpo de Bomberos.

Se aplicará la tarifa 1.ª punto B.

Disposición final.—

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día

1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Miranda de Ebro, a 22 de diciembre de 1998. — El Alcalde, Agustín Carlos Marina Meneses.

10926.- 8.550

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ACTUACIONES SINGULARES DE REGULACION Y CONTROL DE TRAFICO URBANO

Artículo 5.º — La exacción de las cuotas se ajustará a las siguientes

Tarifas.—

1. Tasa uniforme de inmovilización, 850 pesetas.
2. Por traslado al depósito municipal de vehículos:
 - Ciclomotores, motocicletas y motocarros, 500 pesetas.
 - Turismos, 4.060 pesetas.
 - Furgonetas, 5.075 pesetas.
 - Autobuses, camiones y resto de vehículos, coste del servicio contratado.
 Si se presenta el propietario, titular o representante del vehículo una vez iniciada la retirada, 50% de los importes anteriores.
3. Por depósito de vehículos en las dependencias municipales, por cada 24 horas o fracción:
 - Ciclomotores, motocicletas y motocarros, 350 pesetas.
 - Turismos, 835 pesetas.
 - Furgonetas, 1.335 pesetas.
 - Autobuses, camiones y resto de vehículos, 1.680 pesetas.
4. Por matriculación de ciclomotores:
 - Matriculación de ciclomotores, 1.125 pesetas.
 - Cambios de titularidad y bajas, 570 pesetas.
 - Placas de matrícula de ciclomotor, 1.125 pesetas.

Disposición final.—

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Miranda de Ebro, a 22 de diciembre de 1998. — El Alcalde, Agustín Carlos Marina Meneses.

10925.- 8.550

TASA POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHICULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

Artículo 1.º — *Fundamento y naturaleza*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase que se registrará por la presente ordenanza.

Artículo 2.º — *Hecho imponible*

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local con entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, en todo el término municipal.

Artículo 3.º — *Sujeto pasivo*

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que disfruten utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme algunos supuestos previstos en el artículo 20.3 de la Ley 39/1988.

Artículo 4.º — *Responsables*

1. — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º — *Exenciones, reducciones y bonificaciones*

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta tasa.

Artículo 6.º — *Cuota tributaria*

La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que viene determinada en el apartado siguiente.

Artículo 7.º — *Tarifa*

7.1.- Categoría de las calles de la localidad, a los efectos previstos para la aplicación de la tarifa de esta tasa se establecen dos categorías de calles en toda la localidad, cuya relación aparece como anexo a esta ordenanza.

Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

7.2.- Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

1. Vado de uso permanente.

Entrada de vehículos en garajes públicos, comunidad de propietarios, hoteles o establecimientos comerciales, talleres y garajes particulares con licencia municipal de vado de uso permanente, por año y plaza:

1.ª — Categoría, 4.525 pesetas.

2.ª — Categoría, 3.990 pesetas.

Cuando no estén perfectamente delimitadas las plazas, cada plaza equivaldrá a 20 m.².

2. Vado de uso horario.

A) Entrada de vehículos industriales y particulares afectos a la actividad en establecimientos industriales con licencia municipal de vado de uso horario, por año y entrada:

1.ª — Categoría, 5.175 pesetas.

2.ª — Categoría, 4.525 pesetas.

B) Entrada de vehículos particulares en establecimientos particulares con licencia municipal de vado de uso horario, por año y entrada:

1.ª — Categoría:

Hasta 40 m.², 3.990 pesetas.

De 40,1 a 80 m.², 7.975 pesetas.

2.ª — Categoría:

Hasta 40 m.², 3.235 pesetas.

De 40,1 a 80 m.², 6.470 pesetas.

3. Reserva de vía pública para estacionamiento o aparcamiento exclusivo de alquiler (taxis), por año y vehículo, 4.620 pesetas.

Artículo 8.º — *Normas de gestión*

8.1.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

8.2.- Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 9.º — *Devengo*

9.1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a), de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

9.2.- Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

Artículo 10. — *Declaración e ingreso*

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes, salvo en los casos de altas en que el importe de la cuota de la tasa se prorrateará por trimestres naturales.

2. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

3. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del año natural siguiente al de su presentación, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

5. Las autorizaciones y licencias concedidas estarán sometidas a la inspección municipal en cualquier momento y si se comprobase que la ocupación es superior a la autorizada, el exceso se abonará al 200% de la tarifa establecida.

Artículo 11. — Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.—

La presente Ordenanza Fiscal, que consta de once artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la corporación en sesión celebrada el 5 de noviembre de 1998, entra en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO

Índice de las vías públicas de este municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas a los efectos previstos para la aplicación de las tarifas de la tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Categoría Primera:

ALFONSO VI

ALMACENES, hasta Ciudad de Toledo

ARENAL, hasta Crta. de Logroño

CANTABRIA

CID

AVENIDA DE LOS COMUNEROS DE CASTILLA

CONCEPCION ARENAL

CONDADO DE TREVIÑO

CIUDAD DE HARO

CIUDAD DE TOLEDO, entre Almacenes y Ronda del Ferrocarril

CIUDAD DE VIERZON

DOCTOR FLEMING

DOS DE MAYO

LA ESTACION

FIDEL GARCIA

FRANCISCO CANTERA BURGOS

GREGORIO MARAÑÓN

FRANCIA

JUAN RAMON JIMENEZ

LOGROÑO, hasta Glorieta del Hermanamiento

MONTE GORBEA

NORTE

PADRE FERNANDO VALLE

PARQUE DE ANTONIO CABEZON, laterales

PARQUE DE ANTONIO MACHADO, laterales

PLAZA ALFONSO VI

PLAZA DE ABASTOS

PLAZA DE CERVANTES

PLAZA DE PRIM

RAMON Y CAJAL, hasta Crta. de Logroño

REAL ALLENDE

RECOLETAS

REPUBLICA ARGENTINA, hasta Crta. de Logroño

RIO EBRO

LA RIOJA y perpendicular con San Agustín

RONDA DEL FERROCARRIL, hasta Plaza de la Estación incluida

SAN AGUSTIN

SATURNINO RUBIO

TORRE DE MIRANDA

VICENTE ALEIXANDRE

VITORIA, hasta Reyes Católicos

Cualquier calle sin nombre o callejón incluido en la zona delimitada por las calles enumeradas.

Categoría segunda: Resto de calles.

Miranda de Ebro, a 22 de diciembre de 1998. — El Alcalde, Agustín Carlos Marina Meneses.

10927.— 54.720

TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS EN LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

Artículo 1.º — Fundamento y naturaleza.

Al amparo de lo previsto en los artículos 58 y 20.4.0 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por Prestación de servicios de las Instalaciones Deportivas Municipales, que se registró por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.º — Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios públicos en las Instalaciones Deportivas Municipales, especificados en las tarifas contenidas en el artículo 5.º de la presente Ordenanza.

Artículo 3.º — Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas, por los servicios que constituyen el hecho imponible de la tasa.

Artículo 4.º — Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º — Cuota tributaria.

1.- La cuantía de la tasa se determinará aplicando las tarifas siguientes:

A) Instalaciones deportivas poblado «Los Angeles».

Tarifa 1.ª — Piscinas.

	Pesetas	Con Carné Joven
— Hasta 21 años inclusive,	200	120
— De 22 años y mayores	345	205
— Pensionistas de ENCE: Entrada gratuita		

Tarifa 2.ª — Bonos de piscinas.

— Hasta 21 años inclusive (20 baños)	2.255	1.350
— De 22 años y mayores (20 baños)	4.505	2.705

Tarifa 3.ª — Campo de fútbol.

— 1 Hora de utilización	2.370	
— Luz	1.390	

B) Instalaciones deportivas «Anduva».

Tarifa 1.ª — Piscinas.

— Hasta 21 años inclusive	255	155
— De 22 años y mayores	420	250

Bonos de Piscina

— Hasta 21 años inclusive (20 baños)	2.810	1.690
— De 22 años y mayores (20 baños)	5.405	3.245

Tarifa 2.ª — Frontón-pala.

— Por 1 hora de utilización	960	575
— Por 1 hora de utilización (socio)	480	480
— Complemento de luz	530	530

Tarifa 3.ª — Pista polideportiva. (Deportes Asociados)

— Por 1 hora de utilización	2.255	
— Complemento de luz	530	
Tarifa 4.ª — Pista de tenis.		
— Por utilización de pista, 1 hora	730	440
— Socios del Polideportivo	395	395
— Complemento de luz	480	480

Tarifa 5.ª — Gimnasio.

— 1 hora Badminton o entrenamiento	600	
— Complemento luz	480	

Tarifa 6.ª — Escuelas deportivas.

— Inscripción única.		
Escuelas deportivas de fútbol, baloncesto, voleibol, ciclismo, balonmano, atletismo, natación, etc.	7.295	

Tarifa 7.ª — Pista de atletismo.

— Hasta 21 años	225	
-----------------	-----	--

Pesetas Con Carné Joven

- Mayores de 21 años	480	
- Socios de las instalaciones	Gratis	
- Club y asociaciones deportivas convenio de utilización		
Tarifa 8. ^a - Socios del polideportivo.		
A. - Empadronados.		
- De 5 a 21 años inclusive	2.710	1.625
- De 22 años en adelante	7.770	4.660
-- Unidad familiar, incluidos hijos menores de 10 años	10.700	6.420
B. - No empadronados.		
- De 5 a 21 años	5.635	3.380
- De 22 años en adelante	12.400	7.440
C. - Altas.		
Por cada alta unitaria independientemente de la categoría y tipo de tarifa:		
- Alta en período ordinario	Gratuito	
- Alta en período extraordinario	3.000	

D.- Tarifa especial pensionistas.

Tendrán una tarifa especial del 25% de la cuota correspondiente siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1. - Estén empadronados.
2. - Que las rentas totales del pensionista o en su caso de la Unidad Familiar sean inferiores al Salario Mínimo Interprofesional.

La Tarifa será:

- Individual	1.945
- Unidad Familiar	2.680

E.- Tarifa especial familias numerosas.

Tendrán una tarifa especial del 75% de la cuota correspondiente siempre que cumplan los siguientes requisitos.

1. - Estén empadronados.
2. - Acrediten la condición de familia numerosa.

La Tarifa será:

- De 5 a 21 años	2.035
- De 22 años en adelante	5.830
- Unidad Familiar incluidos hijos menores de 10 años	8.025

F.- Otras tarifas especiales.

Trabajadores Municipales, de CESP.A, miembros del centro Cultural Deportivo y Recreativo de RENFE, se registrarán por los convenios o acuerdos vigentes en cada momento.

G.- Duplicado carné-tarjeta.

Por cada duplicado del carné-tarjeta de socio se abonará el 20% de la cuota correspondiente.

Artículo 6.^o- Normas de gestión

1.- El devengo de esta Tasa se produce en todo caso en 1 de enero de cada año, por tanto y a todos los efectos, la edad, situación y demás características del asociado a tener en cuenta, serán las existentes el 1 de enero de cada año.

Cualquier cambio en la situación o características del asociado, que hayan de ser tenidas en cuenta para la emisión del carné de socio, deberán de acreditarse documentalmente ante el servicio de Tributos, antes del 31 de enero del año en que han de surtir efectos.

2.- Período de alta: cualquier interesado podrá darse de alta cualquier día del año de acuerdo con la siguiente clasificación de períodos;

- Período ordinario: del 1 de enero al 28 o 29 de febrero de cada año.
- Período extraordinario: del 1 de marzo al 31 de diciembre de cada año.

3.- Liquidación y Cobranza.

El padrón cerrado a 31 de diciembre anterior será puesto al cobro durante el período ordinario.

Las cuotas anuales se exigirán por recibo cuyo pago se hará efectivo de la forma establecida por el Ayuntamiento.

El impago del recibo o de los recibos del socio individual y de la unidad familiar, implicará la pérdida de la condición de socio o socios respectivamente.

Si posteriormente desearan nuevamente asociarse, deberán abonar la tarifa "C" de alta en período extraordinario.

4.- En ningún caso se podrán acumular posibles bonificaciones, pudiendo el interesado acogerse a la más beneficiosa.

Artículo 7.^o - Obligación de pago.

1.- La obligación de pago de la tasa reguladora en esta ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el artículo 5.^o anterior.

2.- El pago de la tasa se realizará:

a) En el momento de entrar en el recinto de que se trate.

b) Las cuotas correspondientes a los socios se satisfarán en las fechas que para cada ejercicio acuerde la Corporación Municipal.

Artículo 8.^o - Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final.-

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 5 de noviembre de 1998 y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 21 de diciembre de 1998, regirá a partir del 1 de enero de 1999 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

En Miranda de Ebro, a 22 de diciembre de 1998. - El Alcalde, Agustín Carlos Marina Meneses.

10929. — 34.200

TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Artículo 1.^o - Fundamento y naturaleza.

Al amparo de lo previsto en los artículos 58 y 20.3. apartados e), g), j), k), de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.^o - Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, en los términos establecidos en el artículo 6 de esta Ordenanza, donde se regulan las tarifas a aplicar.

Artículo 3.^o - Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial, o quienes se beneficien del mismo, sin haber solicitado licencia.

Artículo 4.^o - Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.^o - Beneficios fiscales.

1.- El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando solicitaren licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales, necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2.- No se aplicarán bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

Artículo 6.^o - Cuota tributaria.

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2.- No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.

Las tasas reguladas en esta Ordenanza exigibles a las empresas explotadoras de servicios de suministros citadas en este punto son compatibles con el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y con otras tasas que tenga establecidas, o pueda establecer el Ayuntamiento, por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos.

La cuantía de esta Tasa que pudiera corresponder a la Cia. Telefónica está englobada en la compensación en metálico, de periodicidad anual, a que se refiere el apartado primero del artículo cuarto de la Ley 15/1987, de 30 de julio, de tributación de la Cia. Telefónica Nacional de España (Disposición Adicio-

nal Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales).

3.— Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: Aprovechamientos fijos o permanentes.

Se consideran fijos o permanentes aquellos aprovechamientos que se realicen durante más de 183 días al año en el mismo espacio físico público.

Se tomará como base la superficie máxima ocupada por el elemento en el suelo, subsuelo o vuelo redondeada por exceso a entero.

Dentro de esta tarifa, distinguiremos los siguientes aprovechamientos:

a) Quioscos dedicados a la venta de prensa, libros, etc., por cada metro cuadrado y año, 6.275 pesetas.

b) Quioscos o puestos dedicados a la venta de bebidas, refrescos, comidas cocinadas, café, etc., por cada metro cuadrado y año, 11.260 pesetas.

c) Quioscos o puestos dedicados a la venta de masas fritas, chucherías diversas, dulces, etc., por cada metro cuadrado y año, 5.065 pesetas.

d) Quioscos o puestos dedicados a la venta de loterías, apuestas, etc., por cada metro cuadrado y año, 6.760 pesetas.

e) Quioscos o puestos dedicados a la venta de flores y plantas, por cada metro cuadrado y año, 4.505 pesetas.

f) Quioscos o puestos dedicados a la venta de cualquier otro producto no contemplado en los anteriores, por cada metro cuadrado y año 5.635.

g) Máquinas automáticas de venta de cualquier producto o de entretenimiento, aparatos móviles.

— Hasta 0,5 metros cuadrados y año, 4.505 pesetas.

— De 0,5 a 1 metro cuadrado y año, 8.445 pesetas.

— Más de 1 metro cuadrado y año, 12.400 pesetas.

h) Postes publicitarios fijos al suelo, subsuelo, o vuelo salvo que puedan tener otro aprovechamiento o compensación, por cada unidad y año, 5.635 pesetas.

i) Máquinas y aparatos luminosos de publicidad fijos al suelo, subsuelo o vuelo salvo que puedan tener otro aprovechamiento o compensación por unidad y año, 16.900 pesetas.

j) Ocupación de la vía pública para la exhibición o exposición de los productos propios de su actividad por industriales comerciantes, etc., establecidos en locales comerciales por cada metro cuadrado y año, 565 pesetas.

Tarifa 2.ª: Aprovechamientos temporales.

Se consideran aprovechamientos temporales, aquellos que se realicen durante un período continuado de tiempo en el mismo espacio físico público inferior a 183 días al año.

Se tomará como base la superficie máxima ocupada por el elemento en el suelo, subsuelo o vuelo redondeada por exceso a entero.

Dentro de esta tarifa, distinguiremos los siguientes aprovechamientos:

a) Puestos dedicados a la venta de churros, castañas, algodón, dulces, patatas fritas y similares:

— Por cada metro cuadrado y día, 170 pesetas.

— Por cada metro cuadrado y mes o fracción (mínimo 1 mes), 3.945 ptas.

b) Puestos dedicados a la venta de libros, revistas, etc., nuevos o usados:

— Por cada metro cuadrado y día, 115 pesetas.

— Por cada metro cuadrado y mes o fracción (mínimo 1 mes), 2.590 ptas.

c) Puestos dedicados a la venta de bebidas cafés, refrescos, chocolates, tapas, etc.:

— Por cada metro cuadrado y día, 230 pesetas.

— Por cada metro cuadrado y mes o fracción (mínimo 1 mes), 5.180 ptas.

d) Puestos dedicados a la venta de cualquier otro producto no contemplado en los anteriores:

— Por cada metro cuadrado y día, 170 pesetas.

— Por cada metro cuadrado y mes o fracción (mínimo 1 mes), 3.945 ptas.

e) Venta y exhibición de cualquier producto mediante aparatos móviles, carros, furgonetas, etc.:

— En carros y similares por unidad y día, 1.130 pesetas.

— En vehículos a motor, furgonetas y similares por unidad y día, 1.915 ptas.

f) Actividades desarrolladas en carpas desmontables como circo, teatros, espectáculos diversos, etc., por unidad y día, 11.260 pesetas.

g) Barracas, carruseles, pistas de choque, caballitos, tombolas, así como todo tipo de aparatos infantiles de entretenimiento o recreo y similares:

— Por cada metro cuadrado y día, 1.130 pesetas.

— Por cada metro cuadrado y mes o fracción (mínimo 1 mes), 26.950 ptas.

Podrán ser concedidos mediante subasta los puestos fijos o temporales en la vía pública, especialmente los destinados a la venta de helados, caramelos, dulces, castañas asadas, etc. Esta subasta deberá celebrarse con quince días de antelación a la fecha en que haya de autorizarse la concesión. Los tipos de licitación se fijarán sirviendo de base los señalados en la tarifa correspondiente.

Igualmente la cesión de terrenos con ocasión de ferias y fiestas tradicionales, se podrán efectuar mediante subasta.

Tarifa 3.ª: Vallas, andamios, contenedores, etc.

Se tomará como base la superficie máxima ocupada los metros lineales de vallas, andamios, contenedores, etc.

a) Vallas colocadas para la realización de obras de nueva planta o demolición de inmuebles, por metro lineal y mes o fracción, 230 pesetas.

b) Vallas colocadas para la realización de obras de reforma o acondicionamiento de locales comerciales y plantas bajas en general independientemente de la finalidad de la obra por metro lineal y mes o fracción, 455 pesetas.

c) Andamios fijos o móviles colocados en la vía pública para la realización de cualquier arreglo de fachadas, tejados o similares por cada metro lineal y por cada planta del inmueble y mes o fracción, 115 pesetas.

d) Andamios colgantes para pintado o enlucido de fachadas, tejados, etc. o cualquier otro fin, cuando no concurren otros elementos por cada metro lineal y por cada planta del inmueble y mes o fracción, 79 pesetas.

e) Las empresas dedicadas a la retirada de escombros y demás residuos mediante la instalación de contenedores en la vía pública satisfarán al año:

— Por cada contenedor y año de hasta 5,99 metros cúbicos de capacidad, 13.515 pesetas.

— Por cada contenedor y año de más de 6 metros cúbicos de capacidad, 19.145 pesetas.

Dichas empresas deberán realizar la oportuna solicitud por cada año y por el número de contenedores que vayan a utilizar, debiendo estar estos correlativamente numerados.

Tarifa 4.ª: Mercadillo semanal.

Se tomará como base los metros lineales de vía pública ocupada dentro de la zona reservada para dicho mercadillo semanal.

Se liquidará de una sola vez para todo el período que se conceda la oportuna autorización tomando como base el número de días en que se vaya a producir el aprovechamiento dentro del período de la concesión.

a) Venta de productos propios por vecinos de la localidad, por metro lineal o fracción y día, 230 pesetas.

b) Venta de calzado, vestidos y varios, por metro lineal o fracción y día, 455 pesetas.

c) Venta de productos hortofrutícolas, frutos secos, plantas, etc., por metro lineal o fracción y día, 565 pesetas.

d) Venta de Productos de cualquier tipo, cuyo titular lleve en Miranda empaquetado al menos los 2 años completos anteriores al año en cuestión por metro lineal o fracción y día, 340 pesetas.

Tarifa 5.ª: Mesas y sillas

La base de esta tasa estará determinada por el número de elementos colocados y su ubicación dentro de la población.

a) Por cada velador con un máximo de 4 sillas, por cada temporada y según la categoría de la calle:

— 1.ª categoría, 7.000 pesetas.

— 2.ª categoría, 3.775 pesetas.

b) Por cada elemento como bancos, columpios, máquinas de tabaco anexo a la actividad por mes y categoría.

— 1.ª categoría, 785 pesetas.

— 2.ª categoría, 455 pesetas.

Cada aprovechamiento con mesas y sillas deberá ser objeto de autorización preceptiva, previa petición del interesado al inicio de la temporada que irá del 1 de marzo al 31 de octubre de cada año.

Cuando se inicie la actividad económica durante la temporada, el precio público se prorrateará por meses naturales completos.

La fecha de inicio de la actividad será la que conste en el Impuesto de Actividades Económicas.

Artículo 7.º — Normas de gestión.

1.— A los efectos de aplicación de las tarifas establecidas en el punto 3 del artículo anterior, las vías públicas municipales se clasifican en dos categorías.

2.— Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.

3.— Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

4.— Se podrán establecer convenios de colaboración con organizaciones representativas de los sujetos pasivos, o con entidades que deban tributar por multiplicidad de hechos imponibles, con el fin de simplificar los procedimientos de declaración, liquidación o recaudación.

5.— La tasa prevista en el punto 2 del artículo anterior deberá ser satisfecha por las empresas prestadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad del vecindario tanto cuando sean propietarias de la red que materialmente ocupa el subsuelo, suelo o vuelo de las vías públicas municipales, como en el supuesto que utilicen redes que pertenecen a un tercero.

6.- Telefónica de España, S.A. presentará sus declaraciones ajustadas a lo que prevé la vigente Ley 15/1987. La declaración de ingresos brutos comprenderá la facturación de Telefónica de España, S.A. y de sus empresas filiales.

Artículo 8.º - Devengo.

1.- La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.

2.- Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, será preciso depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización para disfrutar especialmente el dominio público local en beneficio particular.

3.- Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

Artículo 9.º - Período impositivo.

1.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.

2.- Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial se extienda a varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que será trimestral.

3.- Cuando no se autorizara la utilización privativa o aprovechamiento especial, o el mismo no resultara posible por causas no imputables al sujeto pasivo, procederá la devolución del importe satisfecho.

Artículo 10.- Régimen de declaración e ingreso.

1.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

2.- Cuando se hayan suscrito convenios con representantes de los interesados, según lo previsto en el artículo 7.º.4 de esta ordenanza, las declaraciones de inicio del aprovechamiento especial, o de las variaciones de los elementos tributarios, así como el ingreso de la tasa se realizarán según lo convenido.

3.- En supuestos diferentes del previsto en el apartado 2, las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

4.- En supuestos de concesiones de nuevos aprovechamientos, la obligación de pago nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia. A estos efectos, junto con la solicitud de autorización para disfrutar del aprovechamiento especial, se presentará declaración expresa de la superficie a ocupar o cualquier otro elemento necesario para la liquidación de la correspondiente tasa de acuerdo con las tarifas.

5.- En supuestos de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el pago de la tasa se efectuará en el primer semestre de cada año. Con el fin de facilitar el pago, el Ayuntamiento remitirá al domicilio del sujeto pasivo un documento apto para permitir el pago en entidad bancaria colaboradora.

No obstante, la no recepción del documento de pago citado no invalida la obligación de satisfacer la tasa en el período determinado por el Ayuntamiento en su calendario fiscal.

Artículo 11.- Notificaciones de las tasas.

1.- La notificación de la deuda tributaria en supuestos de aprovechamientos singulares se realizará al interesado, en el momento en que se presenta la autoliquidación, con carácter previo a la presentación del servicio.

No obstante lo previsto en el apartado anterior, si una vez verificada la autoliquidación resultara incorrecta, se practicará liquidación complementaria.

2.- En los supuestos por tasas por aprovechamientos especiales continuados que tiene carácter periódico, se notificará personalmente al solicitante el alta en el registro de contribuyentes. La tasa de ejercicios sucesivos se notificará colectivamente, mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el período que se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia.

3.- Al amparo de lo previsto en la Disposición Transitoria segunda de la Ley 25/1998, las tasas de carácter periódico reguladas en esta Ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no están sujetas al requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo de la tasa coincida con el obligado al pago del precio público al que sustituye.

Artículo 12.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.-

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la corporación en sesión celebrada el día de 5 de noviembre de 1998, entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

A N E X O

Categorías de las calles a los efectos previstos en el artículo 7.º de la ordenanza reguladora de la tasa por ocupación del suelo, subsuelo y vuelo.

Categoría Primera:

ALFONSO VI.
ALMACENES, hasta Ciudad de Toledo.
ARENAL, hasta Crta. de Logroño.
CANTABRIA.
CID.
AVENIDA DE LOS COMUNEROS DE CASTILLA.
CONCEPCION ARENAL.
CONDADO DE TREVIÑO.
CIUDAD DE HARO.
CIUDAD DE TOLEDO, entre Almacenes y Ronda del Ferrocarril.
CIUDAD VIERZON.
DOCTOR FLEMING.
DOS DE MAYO.
LA ESTACION.
FIDEL GARCIA.
FRANCIA.
FRANCISCO CANTERA BURGOS.
GREGORIO MARAÑÓN.
JUAN RAMON JIMENEZ.
LOGROÑO, hasta Glorieta del Hermanamiento.
MONTE GORBEA.
NORTE.
PADRE FERNANDO VALLE.
PARQUE DE ANTONIO CABEZON, laterales.
PARQUE DE ANTONIO MACHADO, laterales.
PLAZA ALFONSO VI.
PLAZA DE ABASTOS.
PLAZA DE CERVANTES.
PLAZA DE PRIM.
RAMON Y CAJAL, hasta Crta. de Logroño.
REAL ALLENDE.
RECOLETAS.
REPUBLICA ARGENTINA, hasta Crta. de Logroño.
RIO EBRO.
LA RIOJA y perpendicular con San Agustín.
RONDA DEL FERROCARRIL, hasta Plaza de la Estación incluida.
SAN AGUSTIN.
SATURNINO RUBIO.
TORRE DE MIRANDA.
VICENTE ALEIXANDRE.
VITORIA, hasta Reyes Católicos.

Cualquier calle sin nombre o callejón incluido en la zona delimitada por las calles enumeradas.

Categoría Segunda: Resto de las Calles.

Miranda de Ebro, a 22 de diciembre de 1998. - El Alcalde, Agustín Carlos Marina Meneses.

10928. — 62.700

TASA POR SERVICIOS DE INSPECCION SANITARIA DE LA POBLACION CANINA

Artículo 1.º - Fundamento y régimen.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.1) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por servicios de inspección sanitaria, registro de la población canina y perrera municipal, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2.º - Hecho imponible.

Está constituido por la prestación de los servicios de inspección sanitaria, estancia en perrera municipal y registro de la población canina establecidos por este Ayuntamiento y que se relacionan en las tarifas de esta Ordenanza.

Artículo 3.º - Devengo.

La obligación de contribuir nace desde que se inicia la prestación de los servicios de inscripción en el registro municipal, y para posteriores ejercicios el 1.º de enero de cada año.

Artículo 4.º – Sujetos pasivos.

Están obligados al pago de la Tasa todos los propietarios de perros radicantes en el término municipal de este Ayuntamiento en cumplimiento de la Orden de 28 de mayo de 1992 de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, por la que se regula la actualización del Censo Canino por parte de los Ayuntamientos.

Artículo 5.º – Cuota tributaria.

1.– La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente:

2.– La tarifa será la siguiente:

– Por inscripción de alta, 500 pesetas.

– Por cada perro, cuota anual, 1.630 pesetas.

– Por estancia en el depósito municipal, por día, 200 pesetas.

Artículo 6.º – Responsables.

1.– Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.– Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 7.º – Administración y cobranza.

1.– Todos los propietarios de perros están obligados a formular la correspondiente declaración de los que posean, para su inscripción en el registro de perros.

2.– Anualmente se formará el padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas correspondientes, el cual será expuesto al público conforme a la legalidad vigente.

3.– Las altas surtirán efecto desde la fecha en que se produzcan y las bajas desde el año siguiente en que se comuniquen a los servicios municipales.

4.– Los perros recogidos e ingresados en el depósito municipal, se devolverán previo pago de la tasa correspondiente.

Artículo 8.º – Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 9.º – Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final.—

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia, entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el 21 de diciembre de 1998.

En Miranda de Ebro, a 22 de diciembre de 1998. – El Alcalde, Agustín Carlos Marina Meneses.

10930. — 14.250

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA**Artículo 1.º – Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente la letra l) del número cuatro del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por suministro municipal de agua potable, que se registrará por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º – Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de distribución de agua potable, los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores.

Artículo 3.º – Sujeto pasivo.

1.– Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, utilicen o se beneficien del servicio y actividades realizadas por el Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

2.– En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmue-

bles, quien podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º – Responsables.

1.– Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.– Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º – Cuota tributaria.

1.– La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.º – Las tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

A) Uso doméstico.

– Mínimo de consumo trimestral con derecho a un consumo de 40 metros cúbicos, trimestre, 1.070 pesetas.

– Exceso de consumo por metro cúbico, de 41 metros cúbicos a 70 metros cúbicos, 68 pesetas.

– Exceso de consumo por metro cúbico, a partir de 70 metros cúbicos, 136 pesetas.

B) No doméstico.

– Mínimo de consumo trimestral con derecho a un consumo de 20 metros cúbicos, trimestre, 980 pesetas.

– Exceso de consumo de 21 metros cúbicos a 40 metros cúbicos, 980 ptas.

– Exceso de consumo de 41 metros cúbicos a 75 metros cúbicos, 85 ptas.

– Exceso de consumo a partir de 75 metros cúbicos, 136 pesetas.

C) Otras tarifas.

– Altas uso doméstico, 3.745 pesetas.

– Altas uso no doméstico, 6.805 pesetas.

– Acometidas, 31.940 pesetas.

– Alquiler contadores/trimestre, 72 pesetas.

– Corte de agua a distrito, 9.605 pesetas.

Estas tarifas no incluyen el I.V.A.

Artículo 6.º – Obligación de pago.

1.– La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad trimestral.

2.– La tasa se exaccionará mediante recibos en cuotas trimestrales.

3.– El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación al obligado tributario de la correspondiente factura.

1.º trimestre: Del 1 de mayo al 10 de junio.

2.º trimestre: Del 1 de agosto al 10 de septiembre.

3.º trimestre: Del 1 de noviembre al 10 de diciembre.

4.º trimestre: Del 1 de febrero al 10 de marzo.

4.– Esta Tasa podrá exaccionarse, en recibo único, con las que se devenguen por los conceptos de alcantarillado y basura.

Artículo 7.º – Bonificaciones.

Las familias que acrediten unos ingresos totales por la unidad familiar inferiores al salario mínimo interprofesional, se les practicará una bonificación del 50% sobre las tarifas mínimas.

Los usuarios interesados en dicha bonificación, deberán solicitarlo por escrito a este Excmo. Ayuntamiento durante el plazo señalado al efecto, aportando con la solicitud la documentación necesaria para cuantificar las rentas de la unidad familiar.

El plazo para presentar las solicitudes será desde el 1 a 31 de enero de cada año.

Las bonificaciones concedidas se referirán al año en que se solicita y se extenderá hasta el 31 de diciembre del año en cuestión, no siendo en ningún caso ni prorrogable ni retroactiva.

Para aquellas empresas o instituciones que realicen Servicios de Prestación Obligatoria Municipal, así como para todo tipo de asociaciones sin ánimo de lucro o benéficas, se les aplicará la tarifa para uso doméstico.

Artículo 8.º – Administración y cobranza.

1.– Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el Padrón.

2.– Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, surtiendo efectos a partir del día siguiente.

Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de esta tasa.

3.– Todas las personas afectadas por el pago de esta tasa están obligadas a comunicar todo cambio de circunstancias, que pueda implicar modificación en el Padrón, en el Servicio de Aguas del Ayuntamiento dentro de los 30 días siguientes a aquel en que se produzca.

Artículo 9.º – Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.—

1.— La presente Ordenanza, que consta de nueve artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en fecha 5 de noviembre de 1998.

2.— La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

En Miranda de Ebro, a 22 de diciembre de 1998. — El Alcalde, Agustín Carlos Marina Meneses.

10931. — 16.530

Ayuntamiento de Trespaderne

Adoptado acuerdo de aprobación provisional de las ordenanzas reguladoras de las tasas municipales, y sometido a información pública dicho acuerdo mediante publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos número 217 de 13 de noviembre de 1998 y tablón de anuncios de este Ayuntamiento, sin que se hayan deducido reclamaciones en el plazo establecido. De conformidad con lo anterior, dicho acuerdo queda elevado a definitivo, publicándose el texto íntegro de las ordenanzas, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 17-4 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre.

* * *

TASA POR OCUPACION DEL SUBSUELO DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL**Fundamento y régimen**

Artículo 1. — Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,e) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por ocupación del subsuelo de terrenos de uso público local, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Hecho imponible

Artículo 2. — Constituye el hecho imponible de este tributo el aprovechamiento del subsuelo de terrenos de uso público municipal con alguno de los elementos a que se hace referencia en el artículo 6 de esta ordenanza, al fijar los epígrafes de las correspondientes tarifas.

Devengo

Artículo 3. — La tasa se considera devengada naciendo la obligación de contribuir cuando se inicie el aprovechamiento. Y anualmente el 1 de enero de cada año, si bien se prorratearán las cuotas por trimestres naturales en el alta inicial y cese del aprovechamiento.

Sujetos pasivos

Artículo 4. — Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

Base imponible y liquidable

Artículo 5. — La base imponible estará constituida por:

Quando se trate de aprovechamientos constituidos en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, en los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal dichas empresas.

En los demás casos los metros lineales de cable, tubería o canalización que se instalen en el subsuelo.

Cuota tributaria

Artículo 6. — Tarifa 1.º. Aprovechamientos constituidos en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtenga anualmente el municipio.

Responsables

Artículo 7. —

1. Será responsable solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la

realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimiento por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

Artículo 8. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 9. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 6 de noviembre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

En Trespaderne, a 24 de diciembre de 1998. — El Alcalde, Eugenio Condado Tablado.

10932. — 9.500

DIPUTACION PROVINCIAL**INTERVENCION**

Aprobado por esta Corporación Provincial, en sesión extraordinaria celebrada el día 28 de diciembre de 1998, el presupuesto general consolidado para 1999, por un importe nivelado de gastos e ingresos de catorce mil novecientos cuarenta y tres millones de pesetas (14.943.000 de pesetas), queda expuesto al público el expediente en la Intervención General de esta Diputación Provincial, por término de quince días hábiles a partir del siguiente al de la inserción de este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, a efectos de posibles reclamaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.3 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, artículo 150.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y artículo 20 del Real Decreto 500/90, de 20 de abril.

Las características de los préstamos a concertar con las Entidades Financieras que se determinen, incluidos en el capítulo 9.º de ingresos de este presupuesto, serán las vigentes en el momento de su contratación.

Burgos, a 29 de diciembre de 1998. — El Presidente, Vicente Orden Vígara.

11001.— 3.000